COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE

ESTUDIOS LEGISLATIVOS

28 de noviembre de 2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 26 de noviembre de 2024, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, remitida por la Honorable Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, 86, 89, 90 fracciones XIII y XVI, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117;135, numeral 1, fracción I; 163, numeral 1, fracción II; 166, numeral 1; 174; 175, numeral 1; 176; 177, numeral 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190 del Reglamento del Senado de la República, nos enfocamos en el análisis, discusión y valoración de la mencionada Minuta.

En ese orden de ideas, atendiendo a las consideraciones de orden general y específico, así como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 187; 188; 189 y 190, numeral 1, fracción VII del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN.

METODOLOGÍA.

En el apartado denominado **"I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA"**, se relata el trámite desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

En los apartados denominados **"II. OBJETO DE LA MINUTA" y "III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la integran.

En el apartado denominado **"IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA"**, las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas expresamos los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión del 26 de noviembre de 2024, la Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 344 votos en pro y 114 en contra, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

2. El 27 de noviembre de 2024, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante oficio No.DGPL-1P1A.-2862 turnó la referida Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, de este órgano legislativo, para su análisis y respectivo dictamen.

II. OBJETO DE LA MINUTA

La Minuta materia de análisis tiene por objeto establecer:

(i) Los ingresos en millones de pesos que para el ejercicio fiscal de 2025 estima obtener el Gobierno Federal, las entidades de control directo y las empresas públicas del Estado, así como los derivados de financiamientos requeridos para sufragar el gasto público del ejercicio fiscal de 2025.

(ii) Los montos de endeudamiento neto del Gobierno Federal y de la Ciudad de México, el margen de intermediación financiera, los ingresos derivados de los proyectos de

infraestructura productiva de largo plazo de la Comisión Federal de Electricidad, así como el monto de los proyectos a contratar y tipo de inversión.

(iii) Las disposiciones generales, los regímenes específicos y los estímulos que en materia fiscal serán aplicables durante el ejercicio fiscal de 2025, así como las disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberán cumplir para la entrega oportuna de diversos informes y documentos al Honorable Congreso de la Unión.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, corresponde a la iniciativa presentada por la persona titular del Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el día 15 de noviembre de 2024.

Considerando la información obtenida del estudio realizado por la Cámara de Diputados a los supuestos del marco macroeconómico, y de las estimaciones de ingresos y gastos previstos en el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal de 2025, la Cámara de Origen concordó con la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal respecto a que en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025 no se contemplen nuevos impuestos, ni aumentos a los vigentes, a efecto de beneficiar a las y los mexicanos.

Bajo ese contexto, la Colegisladora consideró adecuadas las estimaciones previstas en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2025, en los que se estima un crecimiento anual del Producto Interno Bruto (PIB) de entre 2.0 y 3.0 por ciento. Asimismo, en relación a las estimaciones de finanzas públicas, se consideró adecuado el planteamiento de la persona titular del Ejecutivo Federal de utilizar un tipo de cambio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América de 18.5 pesos por dólar, así como de la plataforma de producción promedio de petróleo crudo, en 1,891 miles de barriles diarios (mbd) con la estimación del precio promedio ponderado acumulado del barril de petróleo crudo de exportación de 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril.

De igual manera, la Cámara de Origen estuvo de acuerdo con las estimaciones de ingresos presentadas por el Ejecutivo Federal. En ese sentido, en la Minuta sujeta a estudio se proyecta que los ingresos que percibirá la Federación durante el ejercicio fiscal de 2025, serán por un total de 9

billones 302 mil 015.8 millones de pesos (mdp) por concepto de ingresos estimados, de los cuales 5 billones 297 mil 812.9 mdp corresponden a Impuestos; 603 mil 077.9 mdp a Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social; 38.8 mdp a Contribuciones de Mejoras; 137 mil 500.5 mdp a Derechos; 13 mil 707.1 mdp a Productos; 223 mil 166.3 mdp a Aprovechamientos; 1 billón 500 mil 579.0 mdp a Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; 279 mil 766.8 mdp a Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y 1 billón 246 mil 366.5 mdp a Ingresos Derivados de Financiamientos. De igual forma, en la Minuta objeto de análisis se estima una recaudación federal participable por un total de 4 billones 892 mil 179.6 mdp.

En otro orden de ideas, la Cámara de Diputados coincidió con la medida planteada por la persona titular del Ejecutivo Federal, relativa a que, en caso de que una ley establezca alguno de los ingresos previstos en el artículo 1o. de la Minuta que se dictamina o contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos a que se refiere el precepto mencionado.

Por otro lado, en la Minuta objeto de estudio, la Colegisladora consideró pertinente conservar durante el ejercicio fiscal de 2025, la disposición que faculta a la persona titular del Ejecutivo Federal para otorgar los beneficios fiscales necesarios a efecto de dar debido cumplimiento a las resoluciones que deriven de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

De igual manera, la Cámara de Origen concordó con lo propuesto por la persona titular del Ejecutivo Federal relativo a no establecer durante el ejercicio fiscal de 2025, un dividendo estatal a cargo de las empresas públicas del Estado (EPE), así como de sus empresas públicas subsidiarias, en atención a lo previsto en los artículos 97 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 99 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Por otro lado, en la Minuta que se analiza, se concuerda con el planteamiento de la persona titular del Ejecutivo Federal relativo a que, en términos monetarios, la estimación durante el ejercicio fiscal de 2025 del pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de diciembre de 1968, ascienda al equivalente de 475 mdp.

Adicionalmente, la Cámara de Diputados consideró pertinente mantener en el artículo 1o. de la ley cuya emisión se plantea, continuar apoyando a las operaciones que las entidades federativas están implementando para fortalecer su capacidad financiera. En ese sentido, se estimó oportuno mantener la disposición que permite emplear los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2025 ingresen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, para cubrir las obligaciones derivadas de la implementación del esquema de potenciación de recursos de dicho Fondo, en términos de lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

De igual manera, la Colegisladora estimó conveniente conservar la obligación de la SHCP de reportar la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal de 2025, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, en los informes trimestrales que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) se presenten al Honorable Congreso de la Unión.

Adicionalmente, en la Minuta objeto de estudio, la Cámara de Origen consideró adecuado mantener en el último párrafo del artículo 1o. de la ley cuya emisión se plantea, la facultad que permita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) transferir los recursos excedentes de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento (ROCFS) a la Reserva Financiera y Actuarial del Seguro de Salud (RFAS), lo anterior, con el objetivo de restituir los recursos que se han dispuesto y así disminuir el déficit actuarial de salud.

Por otro lado, en la Minuta en estudio, la Cámara de Diputados estimó pertinente conservar en el artículo 2o. de la ley cuya emisión se propone, la autorización al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 1 billón 580 mil mdp, así como para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal para obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 15 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América; con la finalidad de financiar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

De igual manera, en la Minuta que se dictamina, la Colegisladora consideró adecuado continuar en el señalado artículo 2o. con la autorización establecida en la Ley Federal de Deuda Pública para que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del erario federal. De la misma manera, la Cámara de Diputados estuvo de acuerdo en conservar la autorización para que el Ejecutivo Federal pueda contratar créditos y emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar el endeudamiento externo.

Por su parte, la Colegisladora coincidió con la iniciativa presentada por la persona titular del Ejecutivo Federal, respecto a autorizar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para contratar créditos o emitir valores con el fin de canjear o refinanciar sus obligaciones financieras y hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras.

En ese sentido, la Cámara de Diputados estuvo de acuerdo en establecer que el Banco de México actúe como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda, así como permitir que el Banco de México también pueda operar por cuenta propia con los valores referidos.

Así también, la Cámara de Diputados concordó con el planteamiento de la persona titular del Ejecutivo Federal de preservar la autorización a la banca de desarrollo, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, por un monto conjunto de cero pesos por déficit por intermediación financiera para el ejercicio fiscal de 2025.

En adición a lo anterior, en la Minuta que se estudia, la Colegisladora estimó que, para efectos de los regímenes especiales en materia de deuda que se encuentran establecidos en la Ley de Petróleos Mexicanos y en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, resulta pertinente que las solicitudes de endeudamiento de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE), así como de sus respectivas empresas públicas subsidiarias se sometan a la consideración del Honorable Congreso de la Unión de manera separada a la solicitud de endeudamiento para el Gobierno Federal y el resto de las entidades del sector público federal.

En ese orden de ideas, en el artículo 2o. de la ley cuya aprobación se propone, la Cámara de Origen concordó con la propuesta de autorizar a PEMEX y a sus empresas públicas subsidiarias un monto

de endeudamiento neto interno de hasta 143 mil 403.7 mdp y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 512.7 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Del mismo modo, la Cámara de Diputados estimó pertinente autorizar a la CFE y a sus empresas públicas subsidiarias un monto de endeudamiento neto interno de hasta 10 mil 27 mdp y un monto de endeudamiento neto externo de 991 millones de dólares de los Estados Unidos de América, así como la posibilidad de contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor a los montos antes señalados, estableciendo que dicho endeudamiento deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Igualmente, en la Minuta que se analiza, la Colegisladora convino en mantener que el cómputo de los montos de endeudamiento autorizados a la CFE y PEMEX, así como a sus respectivas sus empresas públicas subsidiarias se realice en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2025, teniendo en consideración el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se realicen las operaciones correspondientes.

Además de lo anterior, la Cámara de Origen estuvo de acuerdo con autorizar al Ejecutivo Federal, para que por conducto la SHCP pueda contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a las autorizadas al Gobierno Federal, con la condición de que el monto de endeudamiento neto externo o neto interno, respectivamente, de PEMEX y de la CFE sea menor al autorizado en el referido artículo 2o. de la Minuta en un monto equivalente al de las citadas obligaciones adicionales.

Por otra parte, la Colegisladora convino en establecer la autorización para que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP contrate empréstitos y otras formas de crédito público, incluso mediante la emisión de valores, con el fin de llevar a cabo operaciones de canje y refinanciamiento de obligaciones de deuda de las empresas públicas del Estado, con la precisión de que la medida en comento no es una autorización de endeudamiento adicional para el Gobierno Federal en el ejercicio fiscal de 2025.

Asimismo, para la Cámara de Diputados resultó adecuado que se conserve la obligación de la SHCP de informar trimestralmente al Honorable Congreso de la Unión, respecto del avance del Programa

Anual de Financiamiento, resaltando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

En otro orden de ideas, la Cámara de Origen consideró adecuado establecer en el artículo 3o. de la Minuta que se dictamina, la autorización para la Ciudad de México de contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas de crédito público por un monto de endeudamiento neto de 3 mil 500 mdp para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2025. Asimismo, en la Minuta de mérito, se consideró oportuno que, la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje, refinanciamiento o reestructura de su deuda pública deberá sujetarse a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por otro lado, la Cámara de Diputados estimó necesario prever en el artículo 4o. de la ley cuya expedición se plantea, que el monto de los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la CFE sea por un total de 317 mil 080.8 mdp, de los cuales 132 mil 503.3 mdp corresponden a inversión directa y 184 mil 577.5 mdp a inversión condicionada.

De igual manera, en el artículo 5o. de la Minuta que nos ocupa, la Colegisladora estuvo de acuerdo con la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal para que no contrate en el ejercicio fiscal de 2025, nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de la CFE, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la LFPRH, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV de su Reglamento.

En ese orden de ideas, la Cámara de Origen estimó adecuado conservar en el artículo 6o. de la ley que se somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la autorización al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Asimismo, la Cámara de Diputados consideró adecuado preservar en el artículo 7o. de la Minuta que se analiza, la obligación de PEMEX y sus empresas públicas subsidiarias de presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros ante la Tesorería de la Federación (TESOFE), mediante el esquema que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

De igual manera, la Cámara de Diputados estimó necesario conservar la medida referente a que los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de PEMEX que anteriormente eran considerados como proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, sean registrados como inversión, en términos del artículo 32 de la LFPRH.

Adicionalmente, en la Minuta que se dictamina, la Colegisladora consideró adecuado prever en el artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, cuya expedición se propone, la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, en los mismos términos del ejercicio fiscal anterior.

Por lo tanto, la tasa de recargos aplicable durante el ejercicio fiscal de 2025, se mantendría en 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, mientras que las tasas aplicables en el pago a plazos serían de 1.26 por ciento mensual para plazos menores a un año; de 1.53 por ciento mensual para los plazos entre uno y dos años, y de 1.82 por ciento mensual para los plazos mayores a dos años, así como tratándose de pagos a plazo diferido.

Por otra parte, en el artículo 9o. de la Minuta que se dictamina, la Cámara de Origen consideró pertinente conservar la medida por medio de la cual se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la SHCP sobre la causación de los mismos.

Así también, la Colegisladora estimó oportuno mantener la ratificación de los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas por la otra, sus organismos autónomos y los municipios, incluyendo también a los organismos públicos descentralizados de las propias entidades federativas, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos.

De igual manera, para la Cámara de Origen resultó adecuado mantener la medida que permite la ratificación de los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se establezcan los incentivos que perciben las entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los abandonados a favor del Gobierno Federal, así como los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal.

En otro orden de ideas, la Colegisladora estimó necesario preservar en el artículo 10 de la Ley cuya emisión se pone a consideración del Honorable Congreso de la Unión, la autorización otorgada al

Ejecutivo Federal, para que, por conducto de la SHCP, fije o modifique los montos que por concepto de aprovechamientos se cobrarán durante el ejercicio fiscal de 2025, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Asimismo, la Cámara de Diputados consideró adecuado el planteamiento de la persona titular del Ejecutivo Federal referente a que, para establecer el monto de los aprovechamientos, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero, así como permitir establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

En adición a lo anterior, en la Minuta que se analiza, la Cámara de Origen coincidió con la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal de preservar en el artículo 10 la facultad de la SHCP para que, a través de resoluciones de carácter particular, apruebe los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, excepto si su determinación y cobro se encuentra establecido en otras leyes. De igual forma, la Colegisladora estimó conveniente establecer en el mencionado artículo 10 que los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular, deberán someterse para su aprobación por parte de las dependencias interesadas en los meses de enero y febrero de 2025 y que, en caso de no ser sometidos a dicha aprobación, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2025.

Por otra parte, la Cámara de Diputados consideró oportuno establecer que las autorizaciones para el cobro de aprovechamientos que soliciten las dependencias a la SHCP, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, en la Minuta materia de análisis, la Colegisladora estimó acertado preservar la disposición referente a que, cuando la SHCP obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha dependencia, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, los recursos correspondientes puedan destinarse por la propia Secretaría prioritariamente a la capitalización de dichas entidades,

incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o al fomento de acciones que permitan cumplir con su mandato, o bien, a programas y proyectos de inversión.

En ese mismo contexto, para la Cámara de Origen resultó adecuado prever que, cuando la SHCP obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta de las señaladas en el párrafo anterior, estos ingresos serán concentrados en la TESOFE bajo dicha naturaleza, para ser destinados a programas presupuestarios que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de él deriven y en su caso con las directrices que la persona titular del Ejecutivo Federal expida en tanto se apruebe dicho Plan.

Igualmente, la Colegisladora concordó con establecer en el citado artículo 10 de la Minuta en estudio, que cuando la SHCP fije un aprovechamiento a las empresas de participación estatal mayoritaria administradoras del sistema portuario nacional, con cargo a sus disponibilidades, dichos recursos se concentrarán en la TESOFE y se destinarán por esa dependencia al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para la operación, programas y proyectos de dicha entidad, así como a la Secretaría de Marina para utilizarlos en proyectos de inversión en infraestructura que fortalezcan a las empresas de participación estatal mayoritaria administradoras del sistema portuario nacional.

En ese contexto, la Cámara de Diputados estimó pertinente establecer que los aprovechamientos que deban cubrir los administradores portuarios como contraprestación a que se refieren los artículos 23 BIS y 37 de la Ley de Puertos, en términos de los títulos de concesión correspondientes, se concentren en la TESOFE y se destinen por la SHCP al Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para su operación, programas y proyectos.

Así también, para la Colegisladora resultó adecuado establecer que los aprovechamientos que los titulares de las concesiones o asignaciones para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos deban cubrir al Gobierno Federal, se destinen en un 60 por ciento a la Secretaría de la Defensa Nacional y en un 40 por ciento a la Secretaría de Marina, para el fortalecimiento de los sistemas aeroportuarios bajo la coordinación de dichas dependencias.

De igual manera, en la Minuta que se analiza, la Cámara de Diputados coincidió con el Ejecutivo Federal en establecer que los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica, de otros aprovechamientos y de

desincorporaciones distintas de entidades paraestatales puedan destinarse a programas y proyectos de inversión.

Asimismo, la Cámara de Origen coincidió en establecer que no se requiere la autorización de la SHCP para el cobro de los aprovechamientos generados por multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquéllos que se regulen en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (LFAEBSP), en la Ley Federal de Competencia Económica y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos.

A su vez, la Cámara de Diputados consideró necesario mantener el señalamiento de que, las dependencias interesadas deben someter para aprobación de la SHCP el monto de los aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, y que pretendan cobrar.

En adición a lo anterior, la Colegisladora estimó conveniente que, durante el ejercicio fiscal de 2025, el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la Federación, deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos en los casos en los que no se presenten los comprobantes de pago de los aprovechamientos correspondientes en los plazos que para esos efectos se fijen, así como informar a la SHCP los montos y conceptos que haya percibido por concepto de dichos aprovechamientos.

De igual forma, la Cámara de Origen consideró pertinente preservar para el ejercicio fiscal de 2025, el esquema de actualización del monto de los aprovechamientos y productos que se cobren de manera regular, en el cual se utiliza un factor que se aplicará desde la última modificación que se hubiere efectuado hasta que se emita la autorización concerniente.

Adicionalmente, en la Minuta que se analiza, la Cámara de Diputados convino con la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal en mantener en el artículo 11 de la Ley cuya emisión se propone, la disposición que autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la SHCP, pueda fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que cobren las dependencias en el ejercicio fiscal de 2025, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

De igual forma, para la Cámara de Origen resultó adecuado mantener la disposición referente a que las dependencias interesadas en obtener autorización por parte de la SHCP para el cobro de

productos de manera regular, estarán obligadas a someter los montos correspondientes para su aprobación en los meses de enero y febrero de 2025, en el entendido de que los productos que no sean sometidos a dicha aprobación, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2025. Igualmente, los productos cuya autorización no haya sido aprobada por la SHCP, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente.

En ese mismo sentido, en la Minuta que se dictamina, la Colegisladora concordó en preservar en el artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, el mecanismo que el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP) aplica a los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas respecto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la TESOFE, por el que puede descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente.

Además de lo anterior, la Cámara de Diputados estuvo de acuerdo con el planteamiento del Ejecutivo Federal concerniente a que a los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el INDEP respecto de los bienes transferidos por el SAT que de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables pasan a propiedad del Fisco Federal, se les deberá realizar el descuento de los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de dicha entidad transferente, y del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno del INDEP, se depositará en un fondo que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el 75 por ciento del remanente será concentrado en la TESOFE como aprovechamientos y con el carácter de ingresos excedentes, los cuales serán destinados por la SHCP al Fondo de Pensiones para el Bienestar mientras que el 25 por ciento restante será concentrado en la TESOFE en los términos de las disposiciones aplicables.

En ese orden de ideas, en la Minuta que se analiza, la Colegisladora estimó adecuado preservar la aplicación de un mecanismo como el descrito anteriormente para los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, para el pago de resarcimientos de bienes de dicha procedencia, que por mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional, el INDEP deba realizar, aclarando que lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Por otra parte, la Cámara de Origen estimó pertinente continuar con la obligación del INDEP de remitir un informe semestral a la Cámara de Diputados y a su Coordinadora de Sector, con el desglose de las transferencias de bienes del Gobierno Federal provenientes de la TESOFE, del SAT o de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

Asimismo, las Diputadas y los Diputados consideraron adecuado mantener en el artículo 11 de la Minuta objeto de dictamen, la disposición que permite destinar hasta en un 100 por ciento los ingresos netos provenientes de enajenaciones realizadas por el INDEP para financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente o para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se especifique dicha circunstancia, señalando que la disposición no es aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados, y que la misma se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la LFAEBSP.

Adicionalmente, la Cámara de Diputados determinó mantener en el artículo 11 de la Minuta que se analiza, la medida que permite que los ingresos derivados de la enajenación de los bienes en proceso de extinción de dominio, y de aquéllos sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, así como su monetización en términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, sean destinados a una cuenta especial en los términos que establece el artículo 239 de la ley antes referida, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 234 y 237 de dicho ordenamiento, esto, con el objetivo de brindar certeza jurídica y viabilidad al destino mencionado.

En otro orden de ideas, dentro de la Minuta remitida por la Cámara de Origen se mantiene para el ejercicio fiscal de 2025, la obligación a cargo de las dependencias de la Administración Pública Federal de informar a la SHCP, a más tardar en el mes de marzo de 2025, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la TESOFE.

Además de lo anterior, la Colegisladora consideró adecuado establecer en el artículo 12 de la Minuta objeto de dictamen, que los derechos y aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y de la aplicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se deberán concentrar en la TESOFE a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción.

Así también, se prevé en el citado artículo 12 de la Minuta de la Cámara de Diputados, la obligación por parte de las entidades sujetas a control directo, de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos a los que la Constitución Federal otorga el carácter de autónomos, de registrar los ingresos que obtengan y de conservar la documentación comprobatoria de dichos registros a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal; asimismo, coincidió en establecer que las entidades de control indirecto deben informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

De igual forma la Cámara de Origen considero oportuno mantener en el artículo 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, la disposición relativa a que los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al ISSSTE y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la SHCP, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal.

De igual forma, la Colegisladora consideró adecuado preservar en el artículo 12, que los ingresos obtenidos por las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y formación para el trabajo del sector público, formarán parte de su patrimonio y serán administrados por las propias instituciones educativas para ser destinadas a sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, debiendo concentrarse en la TESOFE.

Por otra parte, en la Minuta objeto de dictamen, la Cámara de Diputados coincidió con el planteamiento de la persona titular del Ejecutivo Federal de mantener la disposición que prevé que los ingresos provenientes de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las empresas públicas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza.

Asimismo, la Colegisladora estimó adecuado prever, en el referido artículo 12, que los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados

en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos, y se podrán destinar a los fines que determine la SHCP, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente.

Del mismo modo, las Legisladoras y Legisladores integrantes de la Cámara de Diputados, consideraron necesario preservar en el multicitado artículo 12, la posibilidad de que los ingresos excedentes correspondientes a aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de la ley cuya emisión se pone a consideración del Honorable Congreso de la Unión, por concepto de recuperaciones de capital, se destinen por la SHCP a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo y en su caso con las directrices que la persona titular del Ejecutivo Federal expida, en tanto se apruebe dicho Plan.

Por su parte, la Cámara de Origen estimó pertinente mantener en el artículo 13 de la Minuta que se estudia, la obligación de enterar a la TESOFE, los ingresos que se recauden, hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal.

Asimismo, en la Minuta que se dictamina, la Cámara de Diputados determinó adecuado prever que a los recursos derivados de las operaciones que le sean encomendadas al INDEP en los términos de la LFAEBSP, se les aplique un descuento de hasta un 7 por ciento, el cual será autorizado por su Junta de Gobierno, por concepto de gastos indirectos de operación, que se destinarán a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones y procedimientos de éste, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la LFAEBSP.

En ese orden de ideas, las Diputadas y Diputados del Honorable Congreso de la Unión estimaron conveniente precisar que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades paraestatales concluidos que no cuenten con destino específico en las disposiciones aplicables, se concentrarán en la TESOFE, bajo la naturaleza de aprovechamientos y se podrán destinar por la SHCP a programas y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, y en su caso, con las directrices que la persona titular del Ejecutivo Federal expida en tanto se apruebe dicho Plan.

Del mismo modo, la Colegisladora estimó adecuado establecer que en caso de que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación emita opinión favorable en el sentido de que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos se destinen para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de

desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, no será necesario concentrar esos remanentes en la TESOFE, para lo cual los recursos correspondientes deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Por otra parte, en la Minuta remitida por la Cámara de Diputados se estimó adecuado disponer que previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios.

En otro orden de ideas, para la Cámara de Diputados resultó conveniente conservar la medida que establece que los remanentes de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

En ese sentido, las Legisladoras y Legisladores integrantes de la Cámara de Diputados concordaron en mantener en el artículo 13 de la Minuta que se dictamina, la autorización al INDEP, para que, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, pueda utilizar los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, a fin de sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando éstos sean deficitarios, siempre que se cumplan con las directrices que al efecto se emitan y cuente con la autorización de su Junta de Gobierno, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.

Por otro lado, las Diputadas y Diputados Federales del Honorable Congreso de la Unión, determinaron oportuno prever en el artículo 13 de la ley cuya emisión se plantea, que el Gabinete Social de la Presidencia de la República cuente con facultades para destinar en términos de las disposiciones aplicables, los ingresos derivados de la enajenación de bienes asegurados, decomisados y abandonados incluyendo numerario y conversión de divisas, cuya administración y destino hayan sido encomendados al INDEP, con excepción de los vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT).

En ese mismo contexto, para la Cámara de Origen resultó necesario que en el artículo 13 de la Minuta, se permita que el producto de la enajenación de los activos y empresas que realice el INDEP, que hayan sido declarados abandonados en procesos penales federales, por parte de las instancias

competentes, sean considerados aprovechamientos y puedan destinarse a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables.

Del mismo modo, la Colegisladora determinó necesario otorgar continuidad en el artículo 13 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, a la medida que prevé que el numerario decomisado y los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados en procedimientos penales federales, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y previa deducción de los gastos indirectos de operación que correspondan, se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, así como al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en su caso, con las directrices que la persona titular del Ejecutivo Federal expida en tanto se apruebe dicho Plan u otras políticas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, con el propósito de armonizar lo establecido en los ordenamientos penales y fiscales, e incluso en resoluciones judiciales.

Por otra parte, las Legisladoras y Legisladores integrantes de la Cámara de Diputados plantean que los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, se destinen a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Así también, la Cámara de Diputados estimó pertinente conservar en el artículo 13 de la Minuta que se dictamina, que los ingresos provenientes de la enajenación efectuada por el INDEP de vehículos declarados abandonados por la SICT, se destinen conforme a lo establecido en el artículo 89 de la LFAEBSP, y una vez realizado esto, hasta un 30 por ciento de los remanentes se utilicen para cubrir a los permisionarios federales los adeudos generados, enterando el resto a la TESOFE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93 de la LFAEBSP.

Asimismo, la Colegisladora consideró necesario disponer en el artículo 14 de la Minuta objeto de estudio, que lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025 se aplicará a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la LFPRH, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Del mismo modo, las Diputadas y Diputados Federales del Honorable Congreso de la Unión estimaron pertinente conservar en el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para el

Ejercicio Fiscal de 2025, la disminución de multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, a excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, tomando en consideración para ello el momento en el que el contribuyente efectúe la autocorrección de las mismas, lo anterior, con el objetivo de fomentar que los contribuyentes apliquen la autocorrección fiscal. En ese sentido, la Colegisladora consideró oportuno mantener el descuento del 50 por ciento en el pago de la multa que les corresponda si el mismo se realiza después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del citado Código; o bien el 60 por ciento de las multas cuando los mismos corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B.

Asimismo, la Cámara de Diputados coincidió con la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal de continuar con los estímulos fiscales previstos en el artículo 16, apartado A, fracciones I a VIII. En ese sentido, la Colegisladora consideró necesario mantener el estímulo fiscal a la adquisición e importación, para consumo final del diésel, biodiésel y sus mezclas, que: (i) se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos; (ii) se usen en actividades agropecuarias o silvícolas; o (iii) se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico.

Ahora bien, en relación con la opción de solicitar la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios acreditable prevista en la fracción III del apartado A del artículo 16 antes mencionado para los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas, la Cámara de Origen consideró oportuno precisar que para obtener la devolución los contribuyentes deberán acreditar ante el SAT haber realizado exclusivamente actividades agropecuarias o silvícolas y que el combustible se utilizó en maquinaria para la realización de dichas actividades.

Sumado a lo anterior, la Cámara de Diputados determinó necesario preservar en la fracción V, del apartado A del mencionado artículo 16 de la ley cuya expedición se plantea al Honorable Congreso de la Unión, el estímulo fiscal aplicable a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Adicionalmente, en la Minuta materia de estudio, la Colegisladora consideró necesario conservar en el artículo 16, apartado A, fracción VI, el estímulo fiscal que se otorga a los adquirentes que utilicen combustibles fósiles en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes, cuando en dichos procesos no se destinen a la combustión.

Por otra parte, la Cámara de Diputados también estimó oportuno prever en la fracción VII del apartado A del artículo 16, el estímulo a los titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley de Minería sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

En otro orden de ideas, la Colegisladora consideró necesario establecer en la fracción VIII del apartado A del artículo 16, el estímulo fiscal dirigido a las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de 6 mdp, y que dichos ingresos, representen al menos el 90 por ciento de los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio de que se trate. En ese contexto, el estímulo referido consiste en una deducción adicional para los efectos del impuesto sobre la renta (ISR), por un monto equivalente al 8 por ciento del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente.

De igual forma la Cámara de Diputados estimó oportuno prever que los estímulos fiscales mencionados en las fracciones I a VII del apartado A, del artículo 16 de la Minuta materia de estudio, constituyen ingresos acumulables para efectos del ISR, y por ello resulta conveniente precisar el momento de acumulación para el impuesto mencionado

Así también, la Cámara de Diputados estimó pertinente conservar para el ejercicio fiscal de 2025, en el referido artículo 16, apartado B, la exención del derecho de trámite aduanero a las personas que

importen gas natural, toda vez que este combustible genera grandes beneficios económicos a sus usuarios, es de fácil transportación y genera menos contaminación.

En otro contexto, la Cámara de Origen estuvo de acuerdo en conservar en el artículo 17 de la Minuta objeto de análisis, la derogación de aquellas disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales distintos de los establecidos en leyes fiscales, incluyendo la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas públicas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Además de lo anterior, la Colegisladora consideró adecuado preservar en el citado artículo 17, la derogación de las disposiciones que establezcan un destino específico para los ingresos por concepto de productos, aprovechamientos o derechos distintos a los previstos en las disposiciones de carácter fiscal, así como respecto de aquéllas que clasifiquen a los ingresos de las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados como ingresos excedentes del ejercicio en que se generen.

Asimismo, la Cámara de Diputados consideró oportuno prever en los artículos 18 y 19, la clasificación, tratamiento y determinación de los ingresos excedentes que generan las dependencias, entidades, órganos autónomos, Poderes de la Unión y tribunales administrativos, a efecto de posibilitar su destino a la unidad generadora de los mismos.

En otro orden de ideas, en el artículo 20 de la Minuta que se dictamina, la Colegisladora consideró necesario continuar con la medida que deja sin efectos las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

En otro contexto, la Cámara de Origen consideró oportuno establecer en el artículo 21 de la ley cuya emisión se pone a consideración del Honorable Congreso de la Unión, la tasa de retención anual de intereses financieros en 0.50 por ciento, lo cual se determinó como resultado de la aplicación de la metodología establecida en dicho artículo.

En otro orden de ideas, la Cámara de Diputados estimó adecuado establecer en el artículo 22 de la Minuta de mérito, la disposición que permite a las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que tributen en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no considerar como ingresos acumulables para efectos de dicha ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación, tomando en consideración que, en la actualidad se siguen canalizando recursos a las familias afectadas para atender los daños ocurridos por los citados sismos.

En ese sentido, la Cámara de Diputados también estimó oportuno que durante el ejercicio fiscal de 2025, las organizaciones civiles y fideicomisos que de forma inmediata realicen las labores de rescate en la emergencia y contribuyan en la reconstrucción y restablecimiento de las actividades económicas en el caso de desastres naturales, puedan recibir recursos de donatarias autorizadas que cuenten con un buen historial de sus obligaciones fiscales ante el SAT, con el objetivo de permitir una acción más oportuna y efectiva ante tales eventos. Con lo anterior, se continúa asegurando que los recursos sean destinados efectivamente a atender las emergencias, garantizando la transparencia sobre su uso y destino, así como la rendición de cuentas que demanda la sociedad. De igual forma, la Colegisladora coincidió con la persona titular del Ejecutivo Federal en dar continuidad a los requisitos que se establecieron en el ejercicio fiscal anterior, debido a que es necesario sujetar a estrictos controles, tanto a las donatarias autorizadas como a las organizaciones civiles y fideicomisos que apoyan en caso de emergencias.

Asimismo, la Colegisladora estimó adecuado establecer en el artículo 22, que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que tributen conforme a la Sección IV, capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 900 mil pesos efectivamente cobrados, deben pagar el ISR conforme a dicha Sección únicamente por el monto que exceda de dicho límite.

En otro orden de ideas, las Diputadas y los Diputados del Honorable Congreso de la Unión consideraron oportuno realizar ajustes en los montos máximos a distribuir entre los beneficiarios de los estímulos fiscales regulados en los artículos 189, quinto párrafo, fracción II, primer párrafo y 190, cuarto párrafo, fracción II, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En ese sentido, se fijó en 750 mdp el monto máximo para proyectos de inversión en la producción cinematográfica

nacional; en 65 mdp para los proyectos de inversión en la distribución de películas cinematográficas nacionales y en 250 mdp para los proyectos de inversión en la producción teatral nacional, en la edición y publicación de obras literarias nacionales, de artes visuales, danza, música en campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

Por otra parte, la Colegisladora estimó necesario establecer que durante el ejercicio fiscal de 2025, el otorgamiento del estímulo fiscal al Deporte de Alto Rendimiento previsto en el artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta quede suspendido. Lo anterior, en virtud de que los resultados alcanzados por el referido estímulo no han generado la inversión esperada en infraestructura, ni ha contribuido de manera significativa al desarrollo de atletas líderes a nivel internacional.

Además de lo anterior, la Cámara de Diputados determinó establecer que en sustitución de la porción normativa correspondiente del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales digitales por Internet podrán cancelarse a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el comprobante, siempre que la persona a favor de quien se expida acepte su cancelación.

Por otra parte, la Cámara de Origen estimó conveniente establecer en el artículo 23 de la Minuta objeto de estudio, que la SHCP deberá realizar, entregar y publicar, a más tardar el 30 de junio de 2025, un estudio de ingreso-gasto, con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias, su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

De igual modo, a fin de consolidar, transparentar y homologar la información que se entrega a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, misma que se publica en la página de Internet de la SHCP, la Colegisladora concuerda con la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal de especificar que, para 2025, el estudio a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, deberá presentarse a más tardar el 30 de junio de 2025.

En otro orden de ideas, en la Minuta que se dictamina, la Cámara de Diputados consideró necesario mantener en el artículo 24 de la ley cuya emisión se propone al Honorable Congreso de la Unión, los criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad como principios rectores en el establecimiento de los estímulos fiscales y de las facilidades administrativas

que sean propuestos en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026.

Adicionalmente, la Colegisladora consideró necesario establecer en el artículo 25, apartado A de la ley cuya expedición se pone a consideración de esta Cámara, la obligación por parte de la SHCP de elaborar el documento denominado Renuncias Recaudatorias, a fin de establecer que dicho documento deberá contener los montos estimados para el ejercicio fiscal de 2026, tal y como se expresa en la exposición de motivos de la Iniciativa que nos ocupa.

Asimismo, por lo que se refiere a la generación del Reporte de Donatarias Autorizadas que se señala en el artículo 25, apartados B y C de la Minuta que se analiza, la Cámara de Origen estimó conveniente prever que dicho reporte deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Presupuesto y Cuenta Pública, y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de la Cámara de Diputados, así como a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, con la información que se establece en el apartado B del señalado artículo 25, la definición de gastos administrativos y operativos, y que la información para su integración se debe obtener de los datos reportados en la página de Internet del SAT en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas.

Por otro lado, en la Minuta sujeta a estudio, se estimó procedente mantener en el artículo 26, la obligación de incluir en la exposición de motivos de toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, el impacto recaudatorio de cada una de las medidas que se propongan, y que en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas. Así también la Cámara de Origen coincidió en establecer que la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma y sus proyecciones para los siguientes 5 ejercicios fiscales.

En otro orden de ideas, la Cámara de Diputados consideró adecuada la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal de que en el artículo Primero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, se establezca que la entrada en vigor de dicha ley sea el 1 de enero de 2025, en atención a lo dispuesto por el artículo 39 de la LFPRH.

Aunado a lo anterior, la Colegisladora estimó oportuno establecer en el artículo Segundo Transitorio de la Minuta sujeta a estudio, que se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos

Generales de Importación y de Exportación efectuadas por la persona titular del Ejecutivo Federal, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 constitucional.

De igual forma, la Cámara de Diputados estimó procedente prever en el artículo Tercero Transitorio de la Ley cuya emisión se plantea, que cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o, en su caso, las existentes desaparezcan se entenderá que la estimación de ingresos para éstas en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, corresponderán a las dependencias y entidades de las cuales las denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de las que desaparezcan, según corresponda.

En otro contexto, la Colegisladora estimó viable establecer en el artículo Cuarto Transitorio que el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, continuará destinándose durante el ejercicio fiscal de 2025 en los términos del citado precepto.

Del mismo modo, la Cámara de Origen consideró adecuado dar continuidad a la medida prevista en el artículo Quinto Transitorio que prevé que las referencias en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones que se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en otros ordenamientos incluyendo las disposiciones que de estos emanen, se entenderán hechas también al SAT.

En otro orden de ideas, en la Minuta materia de estudio, la Colegisladora estimó conveniente mantener en el artículo Sexto Transitorio de la ley que se propone expedir, la obligación de la SHCP de reportar en los informes trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación a que se refiere el artículo 23 de la LFPRH, señalando que, en este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas públicas del Estado, así como del Gobierno Federal; además de que, en el caso de éstos últimos, se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Además, la Cámara de Diputados consideró adecuado el planteamiento de la persona titular del Ejecutivo Federal relativo a establecer en el artículo Séptimo Transitorio que durante el ejercicio fiscal

de 2025, las entidades federativas y municipios podrán concentrar en la TESOFE las disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a 2025 que no hayan sido devengados y pagados, así como sus respectivos rendimientos financieros, sin que se consideren extemporáneos y sin que se generen cargas financieras para los mismos, en los términos establecidos en los convenios que, para tal efecto suscriba la SHCP con las entidades federativas.

Asimismo, en el artículo Octavo Transitorio de la Minuta de mérito, la Colegisladora estableció la obligación a cargo de la SHCP para que a través del SAT, publique estudios sobre la evasión fiscal en México, considerando que en la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país y extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales e internacionales dedicadas a la investigación o especializadas en la materia.

Por otra parte, la Cámara de Diputados determinó facultar en el artículo Noveno Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, al ISSSTE para requerir a la SHCP los pagos correspondientes a los adeudos vencidos que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales.

Del mismo modo, en la Minuta que se dictamina, se consideró adecuado mantener la facultad en favor del ISSSTE para suscribir con las entidades federativas, municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales, los convenios de regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos, conforme al modelo que sea autorizado por su órgano de gobierno. Adicionalmente, se coincidió en continuar con la medida que establece que el mencionado Instituto pueda aceptar bienes inmuebles como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse en las cuentas individuales de los trabajadores, así como que el plazo máximo para cubrir los pagos derivados de la regularización de los adeudos referidos sea de 20 años.

En otro orden de ideas, la Colegisladora coincidió con la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal para establecer en el artículo Décimo Transitorio la facultad del ISSSTE para reducir hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a intereses moratorios, actualización y recargos, derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas a dicho Instituto, que se mantengan registrados en los ejercicios fiscales de 2023 y 2024 y que se paguen durante el ejercicio fiscal de 2025.

En adición a lo anterior, las diputadas y los diputados del Honorable Congreso de la Unión coincidieron en establecer en el Décimo Transitorio de la Minuta que se dictamina, que los ingresos que obtenga el ISSSTE durante el ejercicio fiscal de 2025, por el pago de adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, así como los ingresos netos de la enajenación de los inmuebles propiedad del mencionado Instituto que determine su Junta Directiva, se destinen al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en su caso, de los acuerdos que determine su Junta Directiva.

Por otra parte, la Colegisladora estimo adecuado, facultar en el artículo Décimo Primero Transitorio al IMSS para suscribir convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años, con el objetivo de promover el saneamiento de los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por parte de entidades federativas, municipios y organismos descentralizados que estén excluidas o no comprendidas en leyes o decretos como sujetos de aseguramiento. Además, se coincidió con la propuesta de prever que las participaciones que les corresponda recibir a las entidades federativas y a los municipios podrán compensarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 9o., último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.

De igual manera, en la Minuta objeto de estudio, la Cámara de Diputados estimó pertinente establecer en el artículo Décimo Segundo Transitorio, que las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos, serán responsables en todo momento de continuar con la obligación de verificar que los recursos fideicomitidos se apliquen a los fines u objeto de dichos instrumentos y que estos se cumplan, incluso durante su proceso de extinción o terminación, esto en términos de la LFPRH y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la Colegisladora coincidió con la persona titular del Ejecutivo Federal en señalar en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Minuta de mérito, la obligación a cargo de las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos de realizar los actos correspondientes para que las instituciones fiduciarias o mandatarias concentren de forma trimestral en la TESOFE los intereses generados por la inversión del patrimonio fideicomitido o destinado, bajo la naturaleza de aprovechamientos, salvo disposición de carácter general en contrario.

De igual manera, en el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Minuta en dictamen, la Cámara de Diputados estableció que los recursos que obtenga Lotería Nacional y que sean concentrados en la TESOFE, se podrán destinar a programas de asistencia pública y social, así como para los programas presupuestarios que determine la persona titular del Ejecutivo Federal.

Por otro lado, las Legisladoras y los Legisladores de la Cámara de Origen convinieron con el planteamiento de la persona titular del Ejecutivo Federal de establecer en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Minuta sujeta a análisis, que el organismo público descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS-BIENESTAR), deberá instruir a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que, durante el primer semestre de 2025, concentre en la TESOFE el remanente del patrimonio del Fideicomiso a que se refiere el artículo 77 bis 17, segundo párrafo de la Ley General de Salud, salvo que la SHCP autorice que el remanente del fondo permanezca para el cumplimiento de los fines del propio fondo.

Bajo ese orden de ideas, la Cámara de Diputados, determinó adecuado mantener para el ejercicio fiscal de 2025 que los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan derivados del remanente que se concentren a la TESOFE, se podrán destinar prioritariamente por la SHCP para el fortalecimiento de los programas y acciones en materia de salud, así como a programas y proyectos que contribuyan al bienestar de la población.

Así también, la Colegisladora determinó mantener en el artículo Décimo Sexto Transitorio de la Minuta objeto de estudio, que con el objetivo de cumplir lo previsto en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH, en el ejercicio fiscal de 2025 la SHCP podrá compensar el reintegro de recursos que las entidades federativas deben realizar al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en parcialidades contra las participaciones federales de la entidad federativa de que se trate, sin ninguna carga financiera adicional, dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en el que se comunique a la entidad federativa el monto que deberá reintegrar. Lo anterior, con la finalidad de mitigar el impacto en las finanzas de las entidades federativas que el reintegro de estos recursos podría generar.

Asimismo, la Cámara de Origen convino con la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal de señalar en el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Minuta que se dictamina que las entidades federativas y municipios que al día 29 de septiembre de 2021, hayan mantenido recursos públicos federales correspondientes al ejercicio fiscal de 2021 que deban ser reintegrados a la Federación, depositados en una cuenta correspondiente a una institución de banca múltiple cuya autorización

para organizarse y operar como tal haya sido revocada a dicha fecha, deberán concentrarlos a la TESOFE a más tardar el 31 de diciembre de 2025, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado. En ese sentido, para la Cámara de Diputados resultó adecuado señalar que los aprovechamientos provenientes de la concentración de los recursos que realicen las entidades federativas y municipios antes mencionada, no se consideren extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras.

De igual forma, en la Minuta que se dictamina la Colegisladora considero apropiado establecer en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Minuta materia del presente dictamen, la posibilidad de que las entidades federativas puedan incrementar su techo de gasto en servicios personales respecto de los recursos destinados a cubrir las medidas salariales y económicas correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.

Adicionalmente, la Cámara de Diputados coincidió con la persona titular del Ejecutivo Federal en establecer en la disposición transitoria Décima Octava, que las entidades federativas puedan incrementar su techo de gasto en servicios personales con base en los registros que realicen, respecto de los recursos de libre disposición que aquellas destinen para el pago de la nómina de las plazas de la entidad federativa del sector educativo.

En otro contexto, las Legisladoras y los Legisladores que integran la Cámara de Origen, determinaron mantener en el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Minuta en análisis, la medida que permite que las aportaciones federales que reciben las entidades federativas con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, puedan ser destinadas también para la adquisición de equipos de radiocomunicación, vehículos y equipos terrestres para todas las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y municipios, así como que los recursos del Fondo mencionado sean potenciados de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Así también, la Cámara de Diputados, propone establecer en el artículo Vigésimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal que se destinen a la adquisición de armas y municiones, en el ejercicio en que se haga el requerimiento a la Secretaría de la Defensa Nacional, se considerarán como devengados, siempre que el pago respectivo se realice antes del 31 de marzo del año siguiente, sin perjuicio del momento de la entrega material de dichos bienes.

En otro orden de ideas, la Colegisladora, consideró oportuno prever en el artículo Vigésimo Primero Transitorio de la Minuta que se dictamina, que las entidades federativas podrán incrementar el techo de gasto en servicios personales establecido en los artículos 10, fracción I, último párrafo, y 13, fracción V de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios utilizando los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que sean clasificados en el capítulo de gasto correspondiente a servicios personales.

Asimismo, la Cámara de Origen convino con la persona titular del Ejecutivo Federal en establecer que las entidades federativas también podrán incrementar su techo de gasto en servicios personales cuando celebren convenios de colaboración con Servicios de Salud para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social, empleando los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que se entreguen al Fondo de Salud para el Bienestar.

De igual manera, para la Cámara de Diputados resultó necesario disponer en el artículo Vigésimo Segundo Transitorio de la Minuta en estudio, que en caso de que se generen recursos derivados de la aplicación del "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022, y sus posteriores modificaciones, la SHCP pueda entregar a las entidades federativas respectivas y éstas, a su vez, lo entreguen a los municipios correspondientes, los subsidios federales derivados de los aprovechamientos generados durante el ejercicio fiscal de 2024, mediante el mecanismo de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores. Asimismo, establecieron que, los ingresos que en su caso se generen, se concentrarán como aprovechamientos en la TESOFE, no se incluirán en la recaudación federal participable, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la SHCP en los términos que se establecen en el mencionado Decreto.

Por otro lado, la Cámara de Origen determinó en el artículo Vigésimo Tercero Transitorio de su Minuta que los recursos remanentes del proceso de liquidación del organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, así como los recursos determinados en el dictamen a que se refiere el artículo séptimo del "Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su ley orgánica" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023 y sus posteriores modificaciones, se concentren por el INDEP, como ingresos excedente, bajo la naturaleza jurídica

de aprovechamientos en la TESOFE y sean destinados por la SHCP al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

A su vez, la Colegisladora, estimó pertinente señalar en el artículo Vigésimo Cuarto Transitorio de la Minuta de mérito, que en los casos en que las entidades federativas concurran con el organismo público descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS-BIENESTAR), para garantizar la prestación de servicios de salud, éstas puedan solicitar a la SHCP un adelanto de las participaciones en ingresos federales a su favor por el monto que se establezca en los convenios de coordinación que al efecto se celebren.

De la misma forma, en la Minuta objeto de este análisis se dispuso establecer en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio que el remanente de las utilidades netas que, en su caso, obtengan las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, se concentren en la TESOFE bajo la naturaleza de productos, a fin de que la SHCP pueda destinarlos al ISSFAM y al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en un 75 por ciento y un 25 por ciento, respectivamente.

Adicionalmente, la Cámara de Origen estimo idóneo señalar en el artículo Vigésimo Sexto Transitorio de su Minuta que, las operaciones de transferencia de bienes, derechos y obligaciones que realicen las EPE, de conformidad con los términos para la reasignación de activos y contratos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019, para reorganizar a sus empresas públicas subsidiarias y empresas filiales, no constituyen una enajenación para efectos fiscales, lo anterior, por tratarse de una redistribución interna de carácter administrativo que forma parte integral del proceso de creación y organización de dichas empresas públicas del Estado y que debe mantener los mismos efectos legales otorgados a la asignación original de dichos activos.

Asimismo, la Colegisladora consideró adecuado incluir en la disposición transitoria Vigésima Sexta que derivado del "Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, que la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se lleve a cabo con motivo de la reorganización corporativa que efectúen las empresas públicas del Estado no se considere enajenación para efectos fiscales.

Por otro lado, la Cámara de Diputados determinó considerar en el Transitorio Vigésimo Séptimo de la Minuta en análisis, que los montos derivados del cobro de adeudos a diversos entes públicos como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al Poder Legislativo de la

Unión, al Poder Judicial de la Federación, a los órganos autónomos de carácter federal; las entidades federativas, de los poderes legislativos y judiciales y entes autónomos locales, las administraciones públicas municipales, entre otros, que tengan pendientes de pago el SAT y el ISSSTE, sean considerados como aprovechamientos y se destinen por la SHCP al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

En otro orden de ideas, las Diputadas y los Diputados del Honorable Congreso de la Unión determinaron incluir en el artículo Vigésimo Octavo Transitorio que los recursos remanentes, ahorros y economías que se generen derivados de la eliminación de órganos autónomos, de órganos reguladores, de organismos descentralizados, de órganos desconcentrados y otros entes públicos, se concentren en la TESOFE como aprovechamientos y se destinen por la SHCP al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Del mismo modo, la Cámara de Diputados propone establecer en el Transitorio Vigésimo Noveno que además de los destinos que se establecen en el artículo 14, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera, los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las entidades federativas se puedan destinar a cubrir créditos fiscales firmes determinados a las entidades federativas y a sus entes públicos por autoridades fiscales federales, a cubrir las obligaciones pendientes de pago que tengan los entes públicos de las entidades federativas y de los municipios en los cuales la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario con el ISSSTE, así como para cubrir los créditos adeudados por los entes públicos de las entidades federativas por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, sus accesorios y aprovechamientos con el IMSS.

Por otra parte, la Colegisladora estimó adecuado incluir en la Minuta que se dictamina, un artículo Trigésimo Transitorio, en el que se establece que en sustitución de los derechos a los que se refieren los artículos 39, 44 y 45 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, los Asignatarios solo pagarán anualmente el derecho petrolero para el bienestar, para lo cual deberán observar la mecánica de cálculo prevista en la disposición transitoria en comento y presentar el pago mediante declaración ante las oficinas autorizadas a más tardar en el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel en que corresponda el pago. Asimismo, las Diputadas y los Diputados del Honorable Congreso de la Unión consideraron pertinente señalar que los recursos recaudados por el derecho petrolero para el bienestar, sean enterados al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Además de lo anterior, las y los legisladores de la Cámara de Diputados convienen con la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal de establecer en el artículo Trigésimo Transitorio, que a cuenta del derecho petrolero para el bienestar, se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el día 25 del mes posterior a aquel al que correspondan los pagos provisionales y en caso de que el mencionado día sea inhábil, el pago deba realizarse el siguiente día hábil.

También la Cámara de Origen considera necesario disponer en el artículo Transitorio Trigésimo que en la declaración anual del pago del derecho petrolero para el bienestar se podrá realizar el acreditamiento de los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados, correspondientes al ejercicio de que se trate y que en caso de que en la declaración de pago provisional o en la declaración anual resulte saldo a favor, el Asignatario pueda compensarlo contra los pagos posteriores del propio derecho, actualizado conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte y derivado de la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas", las Legisladoras y legisladores integrantes de la Cámara de Diputados determinaron en el artículo Trigésimo Primero transitorio de su Minuta establecer que las empresas públicas del Estado, Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, así como sus respectivas empresas públicas subsidiarias estarán obligadas al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos excepto el ISR, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la SHCP.

En ese tenor, la Colegisladora estableció en la misma disposición transitoria Trigésima Primera que las referencias que se realicen en las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas a las empresas productivas del Estado y empresas productivas subsidiarias, se entenderán realizadas a las empresas públicas del Estado y empresas públicas subsidiarias hasta en tanto no entren en vigor las adecuaciones a las leyes secundarias correspondientes a que se refiere el Segundo Transitorio del Decreto en materia de áreas y empresas estratégicas señalado en el párrafo anterior.

Del mismo modo, la Cámara de Origen concordó con la persona titular del Ejecutivo Federal en incluir en su Minuta, un artículo Trigésimo Segundo Transitorio para establecer que los ingresos excedentes

a que se refiere el artículo 102, fracción VII de la Ley de Petróleos Mexicanos se utilizarán previa autorización de la SHCP y de conformidad con los lineamientos y fines que emita dicha Secretaría.

En otro orden de ideas, las Legisladoras y los Legisladores de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión determinaron establecer en la Minuta que se dictamina, un artículo Trigésimo Tercero Transitorio para efectos de que los recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2025 que las universidades e instituciones públicas de educación superior no hubieren ejercido y que no se reintegren en el plazo señalado en el artículo 54 de la LFPRH, deban concentrarse en la TESOFE como aprovechamientos, los cuales podrán ser destinados por la SHCP a programas y proyectos de inversión en infraestructura educativa.

Adicionalmente, la Colegisladora determinó en su Minuta, disponer mediante un artículo Trigésimo Cuarto Transitorio un estímulo fiscal dirigido a las personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal de que se trate no excedan de treinta y cinco millones de pesos aplicable respecto de las multas impuestas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, aduaneras y de comercio exterior, las multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago y las multas con agravantes, así como respecto de los recargos y gastos de ejecución relacionados con las contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, o con cuotas compensatorias, cuya administración y recaudación corresponda al Servicio de Administración Tributaria, para lo cual los contribuyentes que soliciten el estímulo deberán cumplir con los requisitos que se establecen en la misma disposición transitoria y con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

Finalmente, para la Cámara de Diputados resultó oportuno prever en el artículo Trigésimo Quinto transitorio la autorización al IMSS para reducir hasta el 100 por ciento de recargos y multas derivados de créditos fiscales por omisión de pagos por concepto de cuotas obrero patronales a cargo de entes públicos, condicionado a efectuar el pago total del adeudo, ya sea en una sola exhibición o mediante la suscripción de un convenio de pago a plazos con el IMSS, mismo que deberá ser suscrito durante el ejercicio fiscal 2025. Al respecto, la Cámara de Origen consideró que esta medida facilitará la regularización de los adeudos de los entes públicos generados hasta el 31 de diciembre de 2024, sin afectar las finanzas del IMSS, toda vez que los importes a cubrir se estarían percibiendo con su respectiva actualización, es decir, trayendo a valor presente el importe que hubiera correspondido a dichos entes enterar en tiempo, lo cual también le permitiría al Instituto disminuir las gestiones de cobro infructuosas que únicamente generan un cúmulo mayor de gastos.

IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

PRIMERA. Estas Comisiones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, 86, 89, 90, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113; 117; 135, numeral 1, fracción I; 163, numeral 1, fracción II; 166, numeral 1; 174; 175, numeral 1; 176; 177, numeral 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189 y 190 del Reglamento del Senado de la República, somos competentes para llevar a cabo el estudio de la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, coincidimos con la propuesta de la Colegisladora en no contemplar en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025 nuevos impuestos ni aumentar los vigentes.

Asimismo, coincidimos con la Colegisladora en las estimaciones previstas en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2025 en los que se prevé un crecimiento anual del Producto Interno Bruto (PIB) de entre 2.0 y 3.0 por ciento. Adicionalmente en relación a las estimaciones de finanzas públicas convenimos con la Cámara de Origen en utilizar un tipo de cambio de peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América de 18.5 pesos por dólar, así como de la plataforma de producción promedio de petróleo crudo en 1,891 mbd, con la estimación del precio promedio ponderado acumulado del barril de petróleo crudo de exportación de 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril.

De igual manera, estas Comisiones Unidas; consideramos pertinentes las estimaciones de los ingresos que percibirá la Federación durante el ejercicio fiscal de 2025, presentados por la persona titular del Ejecutivo Federal, en el artículo 1o. de la Iniciativa que se analiza, por un total de 9 billones 302 mil 015.8 mdp por concepto de ingresos estimados, de los cuales 5 billones 297 mil 812.9 mdp corresponden a Impuestos; 603 mil 077.9 mdp a Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social; 38.8 mdp a Contribuciones de Mejoras; 137 mil 500.5 mdp a Derechos; 13 mil 707.1 mdp a Productos; 223 mil 166.3 mdp a Aprovechamientos; 1 billón 500 mil 579.0 mdp a Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; 279 mil 766.8 mdp a Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones; y 1 billón 246 mil 366.5 mdp a Ingresos Derivados de Financiamientos. Así también se coincide con la estimación de una recaudación federal participable por un monto de 4 billones 892 mil 179.6 mdp.

Adicional a lo anterior, estas Comisiones Legislativas concordamos con establecer en el citado artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025 que en caso de que una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en el artículo 1o. de la ley cuya expedición se formula en la Minuta sujeta a análisis, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos establecidos en el referido artículo.

De igual forma, las Senadoras y los Senadores integrantes de las estas Comisiones Unidas; estamos de acuerdo en mantener durante el ejercicio fiscal de 2025, la facultad de la persona titular del Ejecutivo Federal para otorgar los beneficios fiscales necesarios, a efecto de dar debido cumplimiento a las resoluciones que se deriven de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

TERCERA. Estas Comisiones Dictaminadoras, estamos de acuerdo con la Cámara de Diputados, en no establecer para el ejercicio fiscal de 2025 un dividendo estatal a cargo de PEMEX y de la CFE, así como a sus empresas públicas subsidiarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 99 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que no se prevé que, durante el ejercicio fiscal de 2024, estas empresas públicas del Estado o sus empresas públicas subsidiarias generen utilidades.

Por otra parte, consideramos adecuada la propuesta de la Colegisladora, en establecer que, en términos monetarios, la estimación durante el ejercicio fiscal de 2025 del pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascienda al equivalente de 475 mdp.

CUARTA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, concordamos con la Colegisladora en proponer, dentro del Artículo 1o. contenido en el Proyecto de Decreto que se remite, la posibilidad de emplear los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2025 ingresen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, para cubrir las obligaciones derivadas de la implementación del esquema de potenciación de recursos de dicho Fondo, en términos de lo dispuesto por la SHCP.

Ahora bien, en cuanto a la propuesta establecida en la Minuta objeto de análisis, referente a la obligación de la SHCP de reportar la evolución del precio del petróleo observado respecto del

cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal 2025; así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, en informes trimestrales que se presentarán al Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción I de la LFPRH, se estima procedente, pues dicha medida se considera que fortalece al derecho fundamental de acceso a la información.

En otro orden de ideas, estas Comisiones Dictaminadoras estimamos oportuno establecer en el último párrafo del artículo 1o. de la ley cuya expedición se pone a consideración de la presente Cámara Alta, continuar con la facultad del ISSSTE de transferir los recursos excedentes de la ROCFS a la RFAS, pues sostiene el objetivo de restituir los recursos que se han dispuesto y disminuir el déficit actuarial de salud.

QUINTA. Estas Comisiones Legislativas, al igual que la Cámara de Diputados, estimamos procedente la propuesta establecida en el artículo 2o. de la Minuta que se dictamina, en la que se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 1 billón 580 mil mdp, así como para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal para obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 15 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, con la finalidad de financiar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

SEXTA. Las Comisiones que dictaminan estamos de acuerdo con la Colegisladora en autorizar en el 2o. de la Minuta de estudio, las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por la Ley Federal de Deuda Pública para que, por conducto de la SHCP emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del erario federal, así también, mantener la autorización para la contratación de créditos y emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar el endeudamiento externo, con el objetivo de despresurizar las tensiones ocasionadas con motivo de dicho tópico.

Asimismo, se coincide con la Cámara de Diputados en autorizar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para contratar créditos o emitir valores con el fin de canjear o refinanciar sus obligaciones financieras y hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras.

Del mismo modo, las y los Senadores integrantes de las presentes Comisiones Unidas, consideramos adecuada la propuesta remitida por la Colegisladora, referente a que el Banco de México actúe como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda, así como permitir que el Banco de México también pueda operar por cuenta propia con los valores referidos.

Ahora bien, en cuanto a establecer en el artículo 2o. la autorización a la banca de desarrollo, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de cero pesos, por déficit de intermediación financiera para el ejercicio fiscal de 2025, estas Comisiones Legislativas estamos de acuerdo.

SÉPTIMA. Estas Comisiones que dictaminan, coincidimos con la Cámara de Origen, en que los regímenes especiales en materia de deuda que se encuentran establecidos en la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, respecto de PEMEX y de la CFE, así como de sus respectivas empresas públicas subsidiarias se sometan durante el ejercicio fiscal de 2025, a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, de manera separada a la solicitud de endeudamiento para el Gobierno Federal y el resto de las entidades del sector público federal.

En ese contexto, consideramos pertinente que se autorice a PEMEX y a sus empresas públicas subsidiarias un monto de endeudamiento neto interno de hasta 143 mil 403.7 mdp y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 512.7 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Asimismo, se concuerda con la propuesta de autorizar a la CFE y a sus empresas públicas subsidiarias un monto de endeudamiento neto interno de hasta 10 mil 27 mdp y un monto de endeudamiento neto externo de 991 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Sumado a lo anterior, las presentes Comisiones Legislativas coincidimos con la Colegisladora en establecer que el cómputo de los montos de endeudamiento autorizados a PEMEX y a la CFE, así como a sus respectivas empresas públicas subsidiarias, se realice en una sola ocasión el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2025, tomando en consideración el tipo de cambio y la equivalencia del peso mexicano que dé a conocer el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha en que se realicen las operaciones correspondientes.

Por otro lado, las presentes Comisiones Unidas coincidimos con la Cámara de Origen en establecer la autorización para que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP pueda contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a las autorizadas al Gobierno Federal, con la condición de que el monto de endeudamiento neto externo o neto interno de PEMEX y de la CFE, respectivamente, sea menor al autorizado en el artículo 2o. señalado en el presente dictamen, en un monto equivalente al de las citadas obligaciones adicionales.

Del mismo modo, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Cámara de Origen en establecer que con el fin de llevar a cabo operaciones de canje y refinanciamiento de obligaciones de deuda de las empresas públicas del Estado, se autorice al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP para contratar empréstitos y otras formas de crédito público, incluso mediante la emisión de valores, con la precisión de que la medida en comento no es una autorización de endeudamiento adicional para el Gobierno Federal en el ejercicio fiscal de 2025.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, estamos de acuerdo con la Colegisladora en establecer que en el ejercicio fiscal de 2025, la SHCP debe informar trimestralmente al Honorable Congreso de la Unión sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, en el que se enfatice el comportamiento de los diversos rubros que hagan referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento, lo anterior, por considerar que la rendición de cuentas es una regla que abona a la transparencia, ambos principios protegidos por la Constitución Federal.

OCTAVA. Estas Comisiones Unidas, coincidimos con la Cámara de Diputados en autorizar para la Ciudad de México un monto de endeudamiento neto de 3 mil 500 mdp para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2025, asimismo se coincide en que la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública de dicha entidad federativa, se sujeten a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

NOVENA. Las Comisiones que dictaminamos estimamos oportuno, al igual que la Cámara de Origen fijar en el artículo 4o. de la Minuta materia de estudio, el monto de los ingresos que percibirá la Federación por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la CFE por un total de 317 mil 080.8 mdp, de los cuales 132 mil 503.3 mdp corresponden a inversión directa y 184 mil 577.5 mdp a inversión condicionada.

Por otro lado, estas Comisiones Unidas consideramos pertinente prever en el artículo 5o. de la Minuta sujeta a estudio, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto de la LFPRH, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV de su Reglamento, se señale que el Ejecutivo Federal no contratará durante el ejercicio fiscal de 2025, nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de la CFE.

Ahora bien, las y los integrantes de las estas Comisiones Unidas, consideramos adecuado contemplar en el artículo 6o. de la Minuta objeto de estudio, la autorización al Ejecutivo Federal, para que, por conducto de la SHCP, pueda fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

DÉCIMA. Estas Comisiones que dictaminamos estimamos pertinente establecer en el artículo 7o. de la Minuta en estudio, la obligación de PEMEX y sus empresas públicas subsidiarias de presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros ante la TESOFE, mediante el esquema que para tal efecto establezca el SAT.

Aunado a lo anterior, estas Comisiones Unidas, coincidimos con la Colegisladora, en que resulta conveniente registrar como inversión, los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de PEMEX, mismos que, hasta antes de la entrada en vigor del "Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de la citada ley.

DÉCIMA PRIMERA. Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos oportuno conservar la tasa de recargos establecida en el artículo 8o., aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales con los mismos porcentajes que se aplicaron en el ejercicio fiscal anterior.

En ese sentido, estamos de acuerdo en que la tasa de recargos para el ejercicio fiscal 2025 sea de 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, mientras que las tasas aplicables en el pago a plazos serían de 1.26 por ciento mensual para plazos menores a un año; de 1.53 por ciento mensual para los plazos entre uno y dos años, y de 1.82 por ciento mensual para los plazos mayores a dos años, así como tratándose de pagos a plazo diferido.

DÉCIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, al igual que la Cámara de Diputados, estimamos necesario establecer en el artículo 9o. del Proyecto de Decreto en estudio, que se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que se hayan derivado beneficios otorgados, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la SHCP sobre la causación de los mismos.

Del mismo modo, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas, coincidimos en establecer la ratificación de los convenios celebrados entre la Federación y las entidades federativas, sus organismos autónomos y los municipios, incluyendo también a los organismos descentralizados de las propias entidades federativas, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos, por abonar al principio de seguridad jurídica.

Asimismo, las y los Senadores que integramos estas Comisiones Legislativas, estimamos necesario dar continuidad a la medida que prevé la ratificación de los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se establezcan los incentivos que perciben las entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

DÉCIMA TERCERA. Estas Comisiones Unidas consideramos adecuado conservar en el artículo 10 del Proyecto de Decreto, la autorización concedida al Ejecutivo Federal, para que, por conducto de la SHCP fije o modifique los montos que por concepto de aprovechamientos se cobrarán durante el ejercicio fiscal de 2025, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Del mismo modo, se coincide con la Colegisladora respecto a que para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero. De igual manera, se plantea establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Del mismo modo, las y los Senadores que integramos las presentes Comisiones Unidas, coincidimos en otorgar la facultad a la SHCP para que, a través de resoluciones de carácter particular, apruebe los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, excepto, si su determinación y cobro se encuentra establecido en otras leyes. Asimismo, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular, deberán someterse para aprobación de la SHCP, por parte de las dependencias interesadas en los meses de enero y febrero de 2025 y, en caso de no ser sometidos a dicha aprobación, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2025.

Asimismo, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Cámara de Diputados en establecer que las autorizaciones para el cobro de aprovechamientos que soliciten las dependencias a la SHCP, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

En ese orden de ideas, estas Comisiones Unidas, consideramos adecuada la propuesta normativa concerniente a que los recursos obtenidos por el cobro de aprovechamientos a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por la SHCP, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, se destinarán prioritariamente a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos a fomentar acciones que les permitan cumplir con su mandato, o bien a programas y proyectos de inversión.

Por otra parte, estas Comisiones que dictaminamos, consideramos oportuno prever que, cuando la SHCP obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta de las señaladas en el párrafo anterior, los ingresos serán concentrados en la TESOFE bajo dicha naturaleza, con la finalidad de que sean destinados a programas presupuestarios que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de él deriven y, en su caso, con las directrices que la persona titular del Ejecutivo Federal expida en tanto se apruebe dicho Plan.

En ese orden, las presentes Comisiones Unidas, coincidimos con la Colegisladora en la necesidad de establecer que, cuando la SHCP fije un aprovechamiento a las empresas de participación estatal mayoritaria administradoras del sistema portuario nacional, con cargo a sus disponibilidades, dichos recursos se concentren en la TESOFE y se destinen por esa dependencia al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para la operación,

programas y proyectos de dicha entidad, así como a la Secretaría de Marina para utilizarlos en proyectos de inversión en infraestructura que fortalezcan a las empresas de participación estatal mayoritaria administradoras del sistema portuario nacional.

Aunado a lo antes señalado, se estima oportuno establecer que los aprovechamientos que deban cubrir los administradores portuarios como contraprestación a que se refieren los artículos 23 BIS y 37 de la Ley de Puertos, en términos de los títulos de concesión correspondientes, se concentren en la TESOFE y se destinen por la SHCP al Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para su operación, programas y proyectos.

De igual forma, las y los Senadores integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, coincidimos en la necesidad de establecer en el citado artículo 10, que los aprovechamientos que los titulares de las concesiones o asignaciones para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos deban cubrir al Gobierno Federal, se destinen en un 60 por ciento a la Secretaría de la Defensa Nacional y en un 40 por ciento a la Secretaría de Marina para el fortalecimiento de los sistemas aeroportuarios bajo la coordinación de dichas dependencias.

Sumado a lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras, concordamos con la Colegisladora en la propuesta normativa tendiente a que los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica, de otros aprovechamientos y de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales, se puedan destinar a programas y proyectos de inversión, en términos de la LFPRH.

Asimismo, se considera adecuada establecer que no se requiere autorización por parte de la SHCP para el cobro de los aprovechamientos generados por multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquéllos que se contemplen en la LFAEBSP, en la Ley Federal de Competencia Económica y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos.

En otro orden de ideas, las que Dictaminamos, coincidimos con precisar que las dependencias interesadas deben someter para aprobación de la SHCP, el monto de los aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, y que pretendan cobrar, tal como se propone en la Minuta de referencia.

Ahora bien, las y los Senadores integrantes de las presentes Comisiones Unidas, coincidimos con la Colegisladora en que el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la Federación, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos, en los casos en los que no se presenten los comprobantes de pago de los aprovechamientos correspondientes en los plazos que para esos efectos se fijen; además de informar a la SHCP los montos y conceptos que hayan percibido por aprovechamientos, así como de las concentraciones efectuadas a la TESOFE por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Del mismo modo, consideramos oportuna la propuesta de la Cámara de Diputados respecto del esquema de actualización del monto de los aprovechamientos y productos que se cobren de manera regular, por medio de un factor que se aplicará desde la última modificación que se hubiere efectuado hasta que se emita la autorización respectiva.

Adicionalmente, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas coincidimos con la propuesta de la Colegisladora, consistente en autorizar al Ejecutivo Federal para que, a través de la SHCP, pueda fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que cobren las dependencias en el ejercicio fiscal de 2025, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Asimismo, convenimos con la Cámara de Diputados, respecto de dar continuidad a la medida a través de la cual las dependencias interesadas en obtener autorización de la SHCP para el cobro de productos de manera regular estarán obligadas a someter los montos para su aprobación en los meses de enero y febrero de 2025, en el entendido que los productos que no sean sometidos a la aprobación de dicha Secretaría, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2025. Asimismo, los productos cuya autorización no haya sido aprobada por la SHCP, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que se conserve el mecanismo que el INDEP aplica a los ingresos provenientes de las enajenaciones de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la TESOFE, por el que se pueden descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente y que el monto restante, hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo,

se deposite en un fondo que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, señalando que el remanente será concentrado en la TESOFE.

Asimismo, coincidimos con la propuesta consistente en establecer que los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el INDEP respecto de bienes transferidos por el SAT que pasan a propiedad del Fisco Federal de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, se les deberá realizar el descuento de los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos provenientes del propio SAT y, del monto restante, hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno del organismo, se depositará en un fondo que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el 75 por ciento del remanente será concentrado en la TESOFE como aprovechamientos y con el carácter de ingresos excedentes, los cuales serán destinados por la SHCP al Fondo de Pensiones para el Bienestar mientras que el otro 25 por ciento restante será concentrado en la TESOFE en términos de las disposiciones aplicables.

Del mismo modo, las presentes Comisiones Unidas consideramos oportuna la propuesta remitida por la Colegisladora, la cual establece la aplicación de un mecanismo como el descrito en el párrafo anterior, para los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para el pago de resarcimientos de bienes de dicha procedencia que, por mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional, el INDEP deba realizar. Asimismo, esta Comisión que dictamina coincide en aclarar que lo descrito en el presente párrafo, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la LFAEBSP.

Así también, coincidimos con establecer la obligación a cargo del INDEP de informar semestralmente a la Cámara de Diputados y a su Coordinadora de Sector, sobre las operaciones efectuadas con motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal provenientes de la TESOFE, del SAT o de la Agencia Nacional de Aduanas de México, con el objetivo de lograr una mayor transparencia.

De igual forma, quienes suscribimos el presente Dictamen, estimamos oportuno autorizar que se destinen hasta en un 100 por ciento los ingresos netos provenientes de enajenaciones realizadas por el INDEP para financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como que dichos ingresos también se puedan utilizar para el pago de los créditos otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se especifique dicha circunstancia, aclarando que a lo mencionado en este párrafo no le resulta

aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados, y que se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la LFAEBSP.

Asimismo, estas Comisiones Unidas coincidimos con la pertinencia de permitir que los ingresos por la enajenación de los bienes en proceso de extinción de dominio, y de aquéllos sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, así como su monetización, en términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, sean destinados a una cuenta especial en los términos que establece el artículo 239 de la Ley antes referida, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 234 y 237 del mismo ordenamiento, con la finalidad de otorgar certeza jurídica y viabilidad a este destino.

DÉCIMA CUARTA. Estas Comisiones Legislativas, consideramos adecuado prever en el artículo 12 del Proyecto de Decreto que se dictamina, la disposición que establece que se concentrarán en la TESOFE los derechos y aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, así como sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias y los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción.

Asimismo, las Senadoras y los Senadores que integramos las Comisiones que dictaminan, coincidimos con la Cámara de Diputados en establecer la obligación de las entidades sujetas a control directo, de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos constitucionalmente autónomos, de registrar los ingresos que obtengan y conservar la documentación comprobatoria de dichos registros a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal. Así como, en establecer que las entidades de control indirecto deben informar a la SHCP sobre sus ingresos, a efecto de elaborar los informes trimestrales que establece la LFPRH y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal.

Así también, se considera necesario permitir que los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al IMSS, al ISSSTE y al ISSFAM, puedan ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la SHCP, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal.

Adicionalmente, se considera procedente que los ingresos obtenidos por las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y formación para el trabajo del sector público,

formarán parte de su patrimonio, y serán administrados por las propias instituciones educativas para ser destinados a sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, debiendo concentrarse en la TESOFE.

Del mismo modo, se estima oportuno prever en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, que los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, se destinen a las entidades o a las empresas públicas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza.

Por otra parte, las y los integrantes de las presentes Comisiones Unidas, coincidimos con la Colegisladora, en establecer que los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos y se podrán destinar a los fines que determine la SHCP, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente.

En ese contexto, estas Comisiones Dictaminadoras concordamos con la Cámara de Origen, en la pertinencia de contemplar en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025 la posibilidad de que los ingresos excedentes correspondientes a aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de la Ley cuya expedición se pone a consideración de esta Soberanía, por concepto de recuperaciones de capital, se destinen por la SHCP a gasto de inversión y a programas que permitan cumplir con los objetivos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo y en su caso con las directrices que la persona titular del Ejecutivo Federal expida, en tanto se apruebe dicho Plan.

DÉCIMA QUINTA. Estas Comisiones Legislativas, concordamos en que se debe mantener en el artículo 13 de la Minuta remitida, la obligación de enterar a la TESOFE los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Del mismo modo, estas Comisiones Unidas, concordamos en conservar en la ley que se pretende expedir que los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente, así como por la desincorporación de entidades, que le sean encomendadas al INDEP en los términos de la LFAEBSP, pueda descontárseles un porcentaje

que no podrá ser mayor del 7 por ciento, el cual será autorizado por su Junta de Gobierno, por concepto de gastos indirectos de operación, que se destinarán a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la LFAEBSP.

Asimismo, se coincide con la Colegisladora en establecer que una vez terminado el proceso de desincorporación de las entidades paraestatales, los recursos remanentes que no cuenten con destino específico en las disposiciones aplicables, se concentren en la TESOFE, bajo la naturaleza de aprovechamientos y se puedan destinar por la SHCP a programas y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, y en su caso, con las directrices que la persona titular del Ejecutivo Federal expida en tanto se apruebe dicho Plan.

Asimismo, se considera adecuado establecer que en caso de que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación emita opinión favorable en el sentido de que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios se destinen para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, no será necesario concentrar esos remanentes en la TESOFE, para lo cual los recursos correspondientes deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Además de lo anterior, se estima pertinente establecer que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

Por otra parte, las estas Comisiones Unidas consideran conveniente conservar la disposición que establece que los remanentes de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Aunado a lo anterior, las presentes Comisiones Dictaminadoras convenimos con la Cámara de Origen respecto de la conveniencia de mantener la autorización al INDEP para que pueda hacer uso de los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, a fin de cubrir los gastos inherentes al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando éstos sean deficitarios; así como en establecer que lo dispuesto en este

párrafo queda condicionado al cumplimiento de las directrices que se emitan para tal efecto, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del INDEP, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.

Asimismo, se considera oportuno incorporar al Proyecto de Decreto la propuesta normativa establece que las facultades conferidas al Gabinete Social de la Presidencia de la República en los artículos 44 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 92 de la LFAEBSP, y 3 del Reglamento Interior del Gabinete Social de la Presidencia de la República, a fin de que dicho órgano pueda determinar el destino de los ingresos derivados de la enajenación de bienes, numerario y conversión de divisas asegurados, decomisados y abandonados en procesos penales federales, con excepción de los vehículos declarados abandonados por la SICT.

De igual forma, estimamos adecuado mantener en el artículo 13 del Proyecto de Decreto que se estudia, la medida que permite que el producto de la enajenación de los activos y empresas que realice el INDEP, que hayan sido declarados abandonados en procesos penales federales, por parte de las instancias competentes, sean considerados aprovechamientos y puedan destinarse a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables, pues se estima que dicha medida contribuirá para continuar con el desarrollo generalizado de la población.

Adicionalmente, estas Comisiones Legislativas consideramos favorable señalar en el artículo 13 de la Minuta que se analiza, que el destino del numerario decomisado y de los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, en procedimientos penales federales, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y previa deducción de los gastos indirectos de operación que correspondan, se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, así como al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en su caso, con las directrices que la persona titular del Ejecutivo Federal expida en tanto se apruebe dicho Plan u otras políticas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, con el propósito de armonizar lo establecido en los ordenamientos penales y fiscales, e incluso en resoluciones judiciales.

En ese mismo contexto, estas Dictaminadoras coincidimos en prever que los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, sean destinados a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Ahora bien, se considera necesario señalar en el último párrafo del artículo 13 antes citado que los ingresos provenientes de la enajenación efectuada por el INDEP de vehículos declarados abandonados por la SICT, se destinen conforme a lo establecido en el artículo 89 de la LFAEBSP, y de la cantidad restante, hasta un 30 por ciento de los remanentes se utilice para cubrir a los permisionarios federales los adeudos generados, enterando el resto a la TESOFE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93 de la LFAEBSP

DÉCIMA SEXTA. Estás Comisiones Unidas consideramos apropiado mantener en el artículo 14 de la ley cuya emisión se propone a esta Soberanía, que se aplicará lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal que estén sujetas a control, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Del mismo modo, estas Dictaminadoras reconocemos que es oportuno dar continuidad en el artículo 15 de la Minuta en estudio, a la disminución de multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, en función del momento en el que el contribuyente efectúe la autocorrección de las mismas, a excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, lo anterior, con el objetivo de fomentar que los contribuyentes apliquen la autocorrección fiscal. En ese orden de ideas, se coincide en mantener para el ejercicio fiscal de 2025, al descuento en el pago del 50 por ciento de la multa que les corresponda si el mismo se realiza después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, del artículo 48 del citado Código.

Así también estas Comisiones Unidas, coincidimos con la Colegisladora en establecer que los contribuyentes paguen el 60 por ciento de las multas cuando corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del

artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B.

DÉCIMA SÉPTIMA. Estas Comisiones Dictaminadoras concordamos con la Cámara de Diputados en otorgar durante el ejercicio fiscal de 2025, los estímulos fiscales contenidos en el artículo 16, apartado A, fracciones I a VIII de la Minuta que se dictamina. En ese sentido, se mantiene el estímulo fiscal a la adquisición e importación, para consumo final, del diésel, biodiésel y sus mezclas, que: i) se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos; ii) se usen en actividades agropecuarias o silvícolas; o iii) sea para uso automotriz en vehículos que exclusivamente preste el servicio de transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico.

Bajo ese orden, las y los Senadores estimamos conveniente establecer respecto del estímulo fiscal que se otorga a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas, que importen o adquieran diésel o biodiesel y sus mezclas para su consumo final, para efectos de la devolución prevista en la fracción III del apartado A del artículo 16 antes señalado, que los contribuyentes deberán acreditar ante el SAT haber realizado actividades exclusivamente agropecuarias o silvícolas, y que el combustible se utilizó en maquinaria para la realización de las citadas actividades.

Del mismo modo, estas Comisiones Unidas, estimamos adecuado conservar en la fracción V, del apartado A, del señalado artículo 16, el estímulo fiscal consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto, mismo que es aplicable a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota.

Adicionalmente, en el presente dictamen, se coincide con la Minuta materia de estudio, en establecer en la fracción VI del apartado A del artículo 16, el estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen combustibles fósiles en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes, cuando en dichos procesos los combustibles no se destinen a la combustión.

Así también, las que Dictaminamos consideramos adecuada la propuesta de la Cámara de Diputados de conservar el estímulo fiscal contenido en la fracción VII del mencionado artículo 16, apartado A,

el cual se otorga a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley de Minería, sean menores a 50 mdp, consistente en acreditar el derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

Aunado a lo anterior, coincidimos con la Cámara Baja, respecto mantener en la fracción VIII del apartado A del referido artículo 16, el estímulo fiscal a las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de 6 mdp, el cual consiste en una deducción adicional para los efectos del ISR, por un monto equivalente al 8 por ciento del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente.

Asimismo, estas Dictaminadoras concordamos con la propuesta planteada a esta Soberanía, referente a que los estímulos fiscales mencionados en las fracciones I a VII del apartado A, del artículo 16 del proyecto de Decreto, constituyen ingresos acumulables para efectos del ISR, y por ello resulta conveniente precisar el momento de acumulación para el impuesto mencionado.

Por otra parte, estas Comisiones Legislativas coinciden con dar continuidad durante el ejercicio fiscal de 2025, a la exención del derecho de trámite aduanero, dirigido a las personas que importen gas natural, tomando en cuenta que este combustible confiere grandes beneficios económicos a sus usuarios, es de fácil transportación y genera menos contaminación.

DÉCIMA OCTAVA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Cámara de Origen, en mantener en el artículo 17 de la ley cuya emisión se plantea, la medida que establece la derogación de aquellas disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones federales distintos de los establecidos en leyes fiscales, incluyendo la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a EPE, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Sumado a lo anterior, las y los integrantes de las presentes Comisiones Unidas, coincidimos con la Colegisladora, respecto a la propuesta normativa relacionada a la derogación de las disposiciones que establezcan un destino específico para los ingresos por concepto de productos,

aprovechamientos o derechos distinto al previsto en las disposiciones de carácter fiscal, así como respecto de aquéllas que clasifiquen a los ingresos de las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, como ingresos excedentes del ejercicio en que se generen.

DÉCIMA NOVENA. Estas Comisiones Dictaminadoras, concordamos con lo propuesto por la Colegisladora, en cuanto a la pertinencia de mantener en los artículos 18 y 19 de la iniciativa de ley que se pone a consideración del Congreso de la Unión, la clasificación, tratamiento y determinación de los ingresos excedentes que generan las dependencias, entidades, órganos autónomos y poderes de la Unión a efecto de posibilitar su destino a la unidad generadora de los mismos.

Adicionalmente, las y los Senadores que Dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en dar continuidad durante el ejercicio fiscal de 2025, a la disposición contenida en el artículo 20 del Proyecto de Decreto de la Minuta de estudio, la cual deja sin efectos las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

VIGÉSIMA. Las Comisiones que suscribimos el presente dictamen, concordamos con la Cámara de Diputados en establecer, en el artículo 21 del Proyecto de Decreto que se estudia, la tasa de retención anual por concepto de ingresos por intereses financieros en 0.50 por ciento, mismo porcentaje que se determinó de conformidad con la metodología establecida en la ley cuya emisión se pone a consideración de esta Soberanía.

VIGÉSIMA PRIMERA. Estas Comisiones Legislativas, coincidimos en establecer en el artículo 22 de la Minuta remitida a esta Soberanía, la disposición que permite a las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que tributen en los términos del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; no considerar como ingresos acumulables para efectos de dicha ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación.

Asimismo, las y los integrantes de las presentes Comisiones Dictaminadoras, estamos de acuerdo en que durante el ejercicio fiscal de 2025, las organizaciones civiles y fideicomisos que de forma inmediata realicen las labores de rescate en situaciones de emergencia y contribuyan en la reconstrucción y restablecimiento de las actividades económicas en el caso de desastres naturales,

puedan recibir recursos de donatarias autorizadas que cuenten con un buen historial de sus obligaciones fiscales ante el SAT. Derivado de lo anterior, las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora, en mantener los requisitos que se establecieron en el ejercicio fiscal anterior, ya que es necesario sujetar a estrictos controles, tanto a las donatarias autorizadas como a las organizaciones civiles y fideicomisos que apoyan en caso de emergencias.

Estas Comisiones de Hacienda y Crédito Público y, de Estudios Legislativos, coincidimos con la propuesta contemplada en el artículo 22, de la Minuta que se dictamina, referente a establecer que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que tributen conforme a la Sección IV, Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 900 mil pesos efectivamente cobrados, deben pagar el ISR conforme a dicha Sección únicamente por el monto que exceda de dicho límite.

De igual forma, las y los Senadores convenimos con la Colegisladora en realizar ajustes en los montos máximos a distribuir entre los beneficiarios de los estímulos fiscales regulados en los artículos 189, quinto párrafo, fracción II, primer párrafo y 190, cuarto párrafo, fracción II, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En ese sentido, se fija en 750 mdp el monto máximo para proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional; en 65 mdp para los proyectos de inversión en la distribución de películas cinematográficas nacionales y en 250 mdp para los proyectos de inversión en la producción teatral nacional, en la edición y publicación de obras literarias nacionales, de artes visuales, danza, música en campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

Bajo ese orden, las Comisiones que dictaminan coincidimos con la Colegisladora en establecer durante el ejercicio fiscal de 2025 la suspensión al otorgamiento del estímulo fiscal al Deporte de Alto Rendimiento previsto en el artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo anterior, en virtud de que los resultados alcanzados por el referido estímulo no han generado la inversión esperada en infraestructura, ni ha contribuido de manera significativa al desarrollo de atletas líderes a nivel internacional.

Además de lo anterior, las Senadoras y los Senadores integrantes de las presentes Comisiones Unidas convenimos en establecer que en sustitución de la porción normativa correspondiente del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales digitales por Internet podrán cancelarse a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración

anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el comprobante, siempre que la persona a favor de quien se expida acepte su cancelación.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos conveniente, conservar en el artículo 23, contenido en el Proyecto de Decreto remitido por la Colegisladora; la obligación de la SHCP de realizar, entregar y publicar, a más tardar el 30 de junio de 2025, un estudio de ingreso-gasto, con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias, su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

Del mismo modo, se considera oportuna la propuesta normativa de la Cámara de Diputados, referente a homologar la información que se entrega a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, y se publica en la página de Internet de la SHCP; por lo que estimamos conveniente precisar que, para 2025, el estudio a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria deberá presentarse a más tardar el 30 de junio de 2025.

VIGÉSIMA TERCERA. Estas Comisiones Unidas estimamos oportuno mantener en el artículo 24, del proyecto de ley cuya emisión se nos plantea, los criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad, como principios rectores en el establecimiento de los estímulos fiscales y de las facilidades administrativas que sean propuestos en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026.

VIGÉSIMA CUARTA. Estas Comisiones Unidas, consideramos necesario disponer en el artículo 25, apartado A del Proyecto de Decreto sujeto a análisis, la obligación a cargo de la SHCP de elaborar el documento denominado Renuncias Recaudatorias. En ese sentido, se estima procedente establecer que dicho documento deberá contener los montos estimados para el ejercicio fiscal de 2026.

Asimismo, respecto del Reporte de Donatarias Autorizadas, se considera oportuno por estas Comisiones Legislativas establecer en los apartados B y C, del artículo 25 de la Minuta que se dictamina, que dicho reporte deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Presupuesto y Cuenta Pública, y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de la Cámara de Diputados, así como a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, con la información que se establece en el apartado B, del señalado artículo 25, la definición de gastos administrativos y operativos, y que la información para su integración se

debe obtener de los datos reportados en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas.

VIGÉSIMA QUINTA. Estas Comisiones que dictaminamos, concordamos con la Colegisladora, en establecer en el artículo 26 del Proyecto de Decreto que se analiza, la obligación de incluir en la exposición de motivos de toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, el impacto recaudatorio de cada una de las medidas que se propongan, y que en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas. De igual forma, las y los Senadores integrantes de las presentes Comisiones Unidas estimamos conveniente establecer que la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma y sus proyecciones para los siguientes 5 ejercicios fiscales.

VIGÉSIMA SEXTA. Estas Comisiones Parlamentarias coincidimos con lo establecido por la Cámara de Origen en el artículo Primero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, donde se señala que la entrada en vigor de esa Ley, sea el 1 de enero de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de LFPRH.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público concordamos con la Colegisladora, en establecer en el artículo Segundo Transitorio de la Minuta que nos ocupa, las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por la persona titular del Ejecutivo Federal, a las que se refiere el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha rendido la persona titular del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en el año 2024.

VIGÉSIMA OCTAVA. Estas Comisiones Legislativas, estamos de acuerdo con la necesidad manifestada por la Cámara de Diputados de conservar en el artículo Tercero Transitorio de la Minuta que se dictamina, que cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o, en su caso, las existentes desaparezcan, se entenderá que la estimación de ingresos para éstas en la ley sujeta a aprobación, corresponderán a las dependencias y entidades de las cuales las denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de las que desaparezcan, según corresponda.

VIGÉSIMA NOVENA. Estas Comisiones Unidas, al igual que la Cámara de Origen, convenimos en la pertinencia de mantener durante el ejercicio fiscal de 2025 la medida prevista en el artículo Cuarto Transitorio, consistente en que el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, continuará destinándose en los términos del citado precepto.

TRIGÉSIMA. Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora, en otorgar continuidad en el artículo Quinto Transitorio, para que, en 2025 las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones que se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en otros ordenamientos incluyendo las disposiciones que de estos emanen, se entenderán hechas también al SAT.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Asimismo, las que dictaminamos consideramos adecuado conservar en el artículo Sexto Transitorio de la Minuta que se dictamina, la obligación a cargo de la SHCP, de reportar en los informes trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación a que se refiere el artículo 23 de la LFPRH. Igualmente, se precisa que en este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas públicas del Estado, así como del Gobierno Federal y, en el caso de estos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas, al igual que la Colegisladora estimamos procedente preservar en el artículo Séptimo Transitorio de la Minuta en estudio, la potestad de las entidades federativas y municipios de concentrar en la TESOFE las disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2025, que no hayan sido devengados y pagados, así como sus respectivos rendimientos financieros, sin que se consideren extemporáneos y sin que se generen cargas financieras para los mismos, en los términos establecidos en los convenios que, para tal efecto suscriba la SHCP con las entidades federativas. Asimismo, se estima conveniente que los recursos que se obtengan puedan destinarse a seguir apoyando a las entidades federativas que presenten un desequilibrio financiero para cumplir con sus

obligaciones de pago de corto plazo del gasto de operación, mejorar su infraestructura, así como para hacer frente a desastres naturales.

En ese mismo sentido, se coincide con mantener en el artículo Octavo Transitorio del Proyecto de Decreto que se dictamina la obligación de la SHCP, a través del SAT, de publicar estudios sobre la evasión fiscal y dar a conocer los resultados a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2025, considerando que en la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país y extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales e internacionales dedicadas a la investigación o especializadas en la materia.

TRIGÉSIMA TERCERA. Las que dictaminamos, estimamos adecuado continuar durante el ejercicio fiscal de 2025, con la medida establecida en el artículo Noveno Transitorio que permite al ISSSTE, requerir a la SHCP, los pagos correspondientes a los adeudos vencidos que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales.

En ese mismo tenor, las presentes Comisiones Dictaminadoras, concordamos con la Cámara de Origen respecto de otorgar al ISSSTE, la potestad de suscribir con las entidades federativas, municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales, los convenios de regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos, conforme al modelo que sea autorizado por su órgano de gobierno. Del mismo modo, se estima procedente mantener la facultad del Instituto para aceptar bienes inmuebles como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse en las cuentas individuales de los trabajadores, así como que el plazo máximo para cubrir los pagos derivados de la regularización de los adeudos referidos sea de 20 años.

TRIGÉSIMA CUARTA. Estas Comisiones Parlamentarias estamos de acuerdo con la Colegisladora en establecer en el artículo Décimo Transitorio la facultad del ISSSTE para reducir hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a intereses moratorios, actualización y recargos, derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas a dicho Instituto, que se mantengan registrados en los ejercicios fiscales de 2023 y 2024, y que se paguen durante el ejercicio fiscal de 2025.

Además de lo anterior, las Senadoras y Senadores de estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Cámara de Origen en establecer en el Transitorio Décimo de la Minuta que se dictamina, que los ingresos que obtenga el ISSSTE durante el ejercicio fiscal de 2025, por el pago de adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, así como los ingresos netos de la enajenación de los inmuebles propiedad del mencionado Instituto que determine su Junta Directiva, se destinen al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en su caso, de los acuerdos que determine su Junta Directiva.

TRIGÉSIMA QUINTA. Estas Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, consideramos procedente conservar la disposición contenida en el artículo Décimo Primero Transitorio referente a la medida que permite al IMSS suscribir convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años, con el fin de promover el saneamiento de los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por parte de entidades federativas, municipios y organismos descentralizados que estén excluidas o no comprendidas en leyes o decretos como sujetos de aseguramiento. Adicionalmente, se estima conveniente prever que las participaciones que les corresponda recibir a las entidades federativas y a los municipios podrán compensarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 9o., último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRIGÉSIMA SEXTA. Las presentes Comisiones Unidas, convenimos con la Cámara de Origen, respecto a la propuesta normativa contenida en el artículo Décimo Segundo Transitorio de la Minuta que nos ocupa, referente a la obligación de las unidades administrativas a cargo de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos, de verificar que los recursos fideicomitidos o aportados se apliquen a los fines u objeto de dichos instrumentos y que se cumplan los mismos, incluso durante su proceso de extinción o terminación, en términos de la LFPRH y demás disposiciones aplicables.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Estas Comisiones Legislativas que dictaminan, estimamos pertinente lo propuesto por la Colegisladora en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Minuta de mérito, consistente en la obligación a cargo de las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos de realizar los actos correspondientes para que las instituciones fiduciarias o mandatarias concentren de forma trimestral en la TESOFE, bajo la naturaleza de aprovechamientos, los intereses generados por la inversión de los recursos públicos federales que forman parte del

patrimonio fideicomitido o destinado para el cumplimiento de su objeto, salvo que por ley, decreto, disposición de carácter general o determinación de la SHCP dichos intereses deban permanecer afectos a su patrimonio o destinados al objeto correspondiente. De igual forma, se estima oportuno que estos recursos se destinen por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025.

Asimismo, las que Dictaminan coinciden con establecer en el artículo Décimo Cuarto Transitorio, contenido en la Minuta objeto de análisis, que los recursos que obtenga Lotería Nacional que sean concentrados la TESOFE, puedan destinarse a programas de asistencia pública y social, así como para los programas presupuestarios que determine la persona titular del Ejecutivo Federal.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Estas Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, convenimos con la Cámara de Diputados en prever en el artículo Décimo Quinto Transitorio, la facultad otorgada a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para instruir a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que, durante el primer semestre de 2025, concentre en la TESOFE el remanente del patrimonio de ese Fideicomiso, salvo que la SHCP determine que el remanente referido deba permanecer para el cumplimiento de los fines de dicho fondo.

Conforme al párrafo anterior, las y los Senadores que integramos estas Comisiones Legislativas estimamos procedente mantener para el ejercicio fiscal de 2025 que los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan derivados del remanente antes mencionado que se concentren en la TESOFE, se podrán destinar prioritariamente por la SHCP para el fortalecimiento de los programas y acciones en materia de salud, así como a programas y proyectos que contribuyan al bienestar de la población.

Adicionalmente, se coincide con la Cámara de Diputados en establecer en el artículo Décimo Sexto Transitorio que durante el ejercicio fiscal de 2025 la SHCP podrá compensar, en parcialidades, el reintegro de recursos que las entidades federativas deben realizar al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas contra las participaciones federales de la entidad federativa de que se trate, sin ninguna carga financiera adicional, dentro del término de 6 meses contados a partir del día siguiente a aquél en el que se comunique a la entidad federativa el monto que deberá reintegrar, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH, con la finalidad de mitigar el impacto en las finanzas de las entidades federativas que el

reintegro de estos recursos podría generar y atendiendo a lo establecido en los convenios que están siendo suscritos entre las entidades federativas y municipios, por una parte, y por la otra, la SHCP.

Del mismo modo, estas Comisiones Unidas estimamos necesario establecer en el artículo Décimo Séptimo Transitorio, que las entidades federativas y municipios que al día 29 de septiembre de 2021, hayan mantenido recursos públicos federales correspondientes al ejercicio fiscal de 2021 que deban ser reintegrados a la Federación, en depósito en una cuenta correspondiente a una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal haya sido revocada a dicha fecha, deberán concentrarlos en la TESOFE a más tardar el 31 de diciembre de 2025, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado.

Así también, se coincide en que, para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de la concentración de los recursos que realicen las entidades federativas y municipios, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras.

TRIGÉSIMA NOVENA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, concordamos con el planteamiento establecido en el artículo Décimo Octavo Transitorio, referente a que el techo de gasto en servicios personales de las entidades federativas, en relación con lo establecido en los artículos 10, fracción I, y 13, fracción V de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, pueda incrementarse respecto de los recursos destinados a cubrir las medidas salariales y económicas correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.

En adición a lo anterior, las Comisiones que dictaminamos coincidimos con la Cámara de Diputados en establecer en la disposición Transitoria Décima Octava que las entidades federativas puedan incrementar su techo de gasto en servicios personales con base en los registros que realicen, respecto de los recursos de libre disposición que aquellas destinen para el pago de la nómina de las plazas de la entidad federativa del sector educativo.

Por otra parte, las que Dictaminamos consideramos adecuada la propuesta contenida en el artículo Décimo Noveno Transitorio, la cual prevé que las aportaciones federales que reciben las entidades federativas con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, puedan ser destinadas también para la adquisición de equipos de radiocomunicación, vehículos y equipos terrestres para todas las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y municipios, y que los recursos del Fondo mencionado sean

potenciados en los términos del artículo 52 de la Ley de Coordinación Fiscal, con el fin de apoyar programas de seguridad pública y nacional.

CUADRAGÉSIMA. Estas Comisiones de Hacienda y Crédito Público y, de Estudios Legislativos, estimamos oportuno conservar en el artículo Vigésimo Transitorio, la medida que permita considerar como devengados los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal que se destinen a la adquisición de armas y municiones, en el ejercicio en que se haga el requerimiento a la Secretaría de la Defensa Nacional, siempre que realicen el pago respectivo antes del 31 de marzo del año siguiente, sin perjuicio del momento de la entrega material de dichos bienes.

Al igual que la Colegisladora, estas Comisiones Unidas, consideramos procedente el planteamiento de la persona titular del Ejecutivo Federal contenida en el artículo Vigésimo Primero Transitorio, para que las entidades federativas puedan incrementar el techo de gasto en servicios personales establecido en los artículos 10, fracción I, último párrafo, y 13, fracción V de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios utilizando los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que sean clasificados en el capítulo de gasto correspondiente a servicios personales.

En ese orden de ideas, las Comisiones que dictaminamos coincidimos con la Cámara de Origen en establecer que las entidades federativas podrán incrementar su techo de gasto en servicios personales cuando celebren convenios de colaboración con Servicios de Salud para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social, empleando los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que se entreguen al Fondo de Salud para el Bienestar.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Estas Comisiones Legislativas convenimos con el planteamiento de establecer en el artículo Vigésimo Segundo Transitorio que, en caso de que se generen recursos derivados de la aplicación del "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022, y sus posteriores modificaciones, la SHCP pueda entregar a las entidades federativas respectivas y éstas, a su vez, entreguen a los municipios correspondientes, los subsidios federales derivados de los aprovechamientos generados durante el ejercicio fiscal de 2024. Asimismo, las Comisiones que dictaminamos coincidimos con incluir en la disposición transitoria Vigésima Segunda que los ingresos que en su caso se generen durante 2025, derivados de la aplicación del Decreto

antes señalado, se concentrarán como aprovechamientos en la TESOFE, no se incluirán en la recaudación federal participable, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la SHCP en los términos que se establecen en el mencionado Decreto.

Por otro lado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos concordamos con la Colegisladora en establecer en el artículo Vigésimo Tercero Transitorio de la Minuta que se dictamina, que los recursos remanentes del proceso de liquidación del organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, así como los recursos determinados en el dictamen a que se refiere el artículo séptimo del "Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su ley orgánica" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023 y sus posteriores modificaciones, se concentren por el INDEP, en su carácter de liquidador de ese organismo como aprovechamientos y con el carácter de ingresos excedentes ante la TESOFE y sean destinados por la SHCP al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Las y los Senadores integrantes de las presentes Comisiones Unidas, estamos de acuerdo con establecer en el artículo Vigésimo Cuarto Transitorio, que cuando las entidades federativas concurran con Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para garantizar la prestación de los servicios de salud, éstas podrán solicitar a la SHCP, la autorización de un adelanto de las participaciones a su favor, para garantizar la prestación de los servicios de salud en los casos en que éstas celebren convenios de coordinación con Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

Del mismo modo, estas Comisiones Legislativas concertamos con la Cámara de Diputados en prever en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio, que el remanente de las utilidades netas de las entidades paraestatales sectorizadas a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Marina tendrán la naturaleza de productos, se concentrarán en la TESOFE y se destinarán en un 75 por ciento al ISSFAM y en un 25 por ciento al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

En ese mismo sentido, las que dictaminamos concordamos con la propuesta de la Colegisladora de incluir un artículo Vigésimo Sexto Transitorio en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, en el que se prevea que por tratarse de una redistribución interna de carácter administrativo que forma parte integral del proceso de creación y organización de las empresas

públicas del Estado y que debe mantener los mismos efectos legales otorgados a la asignación original de dichos activos, las operaciones de transferencia de bienes, derechos y obligaciones que realicen dichas empresas, de conformidad con los términos para la reasignación de activos y contratos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019, para reorganizar a sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, no constituyen una enajenación para efectos fiscales.

Asimismo, las Comisiones Unidas que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en incluir en la disposición transitoria Vigésimo Sexta y derivado del "Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, que la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se lleve a cabo con motivo de la reorganización corporativa que efectúen las empresas públicas del Estado no se considere enajenación para efectos fiscales.

CUADRAGÉSIMA TERCERA. Las y los integrantes de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, coincidimos con la Cámara de Origen en establecer en el artículo Vigésimo Séptimo Transitorio que los montos derivados del cobro de adeudos a diversos entes públicos como son las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo de la Unión, el Poder Judicial de la Federación, los órganos autónomos de carácter federal; de las entidades federativas, los poderes legislativos y judiciales y entes autónomos locales, de las administraciones públicas municipales, entre otros, que tengan pendientes de pago ante el SAT y el ISSSTE, sean considerados como aprovechamientos y se destinen por la SHCP al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Asimismo, las Comisiones que dictaminamos convenimos con la Cámara de Diputados en incluir en el artículo Vigésimo Octavo Transitorio que los recursos remanentes, ahorros y economías que se generen derivados de la eliminación de órganos autónomos, de órganos reguladores, de organismos descentralizados, de órganos desconcentrados y otros entes públicos, se concentren en la TESOFE como aprovechamientos y se destinen por la SHCP al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Por otra parte, las y los Senadores integrantes de las Comisiones que Dictaminan estamos de acuerdo con establecer en el artículo Vigésimo Noveno Transitorio, que además de los destinos que se establecen en el artículo 14, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera, los ingresos excedentes

derivados de ingresos de libre disposición de las entidades federativas se puedan destinar a cubrir créditos fiscales firmes determinados a las entidades federativas y a sus entes públicos por autoridades fiscales federales, a cubrir las obligaciones pendientes de pago que tengan los entes públicos de las entidades federativas y de los municipios en los cuales la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario con el ISSSTE, así como para cubrir los créditos adeudados por los entes públicos de las entidades federativas por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, sus accesorios y aprovechamientos con el IMSS.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. Estas Comisiones Unidas estimamos adecuado incluir en la Minuta que se dictamina un artículo Trigésimo Transitorio en el que se establece que en sustitución de los derechos a los que se refieren los artículos 39, 44 y 45 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, los asignatarios solo pagarán anualmente el derecho petrolero para el bienestar, para lo cual deberán observar la mecánica de cálculo prevista en la disposición transitoria en comento y presentar el pago mediante declaración ante las oficinas autorizadas a más tardar en el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago. Asimismo, estas Comisiones dictaminadoras consideramos pertinente señalar que los recursos recaudados por el derecho petrolero para el bienestar, sean enterados al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Asimismo, convenimos con la Cámara de Origen en establecer en el artículo Trigésimo Transitorio, que a cuenta del derecho petrolero para el bienestar, se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el día 25 del mes posterior a aquel al que correspondan los pagos provisionales y en caso de que el mencionado día sea inhábil, el pago deba realizarse el siguiente día hábil.

Aunado a lo anterior, coincidimos la Colegisladora estima adecuado señalar en la disposición transitoria Trigésima que en la declaración anual del pago del derecho petrolero para el bienestar se podrá realizar el acreditamiento de los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados, correspondientes al ejercicio de que se trate y que en caso de que en la declaración de pago provisional o en la declaración anual resulte saldo a favor, el Asignatario pueda compensarlo contra los pagos posteriores del propio derecho, actualizado conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte y derivado de la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas

estratégicas", las y los integrantes de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos estamos de acuerdo en establecer en el artículo Trigésimo Primero Transitorio que las empresas públicas del Estado PEMEX y la CFE, así como sus respectivas empresas públicas subsidiarias estarán obligadas al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el ISR, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la SHCP.

En adición a lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras coincidimos con la Cámara de Diputados para establecer en la misma disposición transitoria Trigésima Primera que todas las referencias que se realicen en las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas a las empresas productivas del Estado y empresas productivas subsidiarias, se entenderán realizadas a las empresas públicas del Estado y empresas públicas subsidiarias hasta en tanto no entren en vigor las adecuaciones a las leyes secundarias correspondientes a que se refiere el Segundo Transitorio del Decreto en materia de áreas y empresas estratégicas señalado en el párrafo anterior.

Del mismo modo, las y los Senadores de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos convenimos con la Colegisladora, en establecer en un artículo Trigésimo Segundo Transitorio que los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 102, fracción VII de la Ley de Petróleos Mexicanos se utilizarán previa autorización de la SHCP y de conformidad con los lineamientos y fines que emita dicha Secretaría.

En otro orden de ideas, estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con la Cámara de Origen en establecer en un artículo Trigésimo Tercero Transitorio que los recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2025 que las universidades e instituciones públicas de educación superior no hubieren ejercido y que no se reintegren en el plazo señalado en el artículo 54 de la LFPRH, deban concentrarse en la TESOFE como aprovechamientos, los cuales podrán ser destinados por la SHCP a programas y proyectos de inversión en infraestructura educativa.

Por otra parte, las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, consideramos adecuado establecer en un artículo Trigésimo Cuarto Transitorio, un estímulo fiscal dirigido a las personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal de que se trate no excedan de 35 mdp aplicable respecto de las multas impuestas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, aduaneras y de comercio exterior, las multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago y las multas con agravantes, así como

respecto de los recargos y gastos de ejecución relacionados con las contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, o con cuotas compensatorias, cuya administración y recaudación corresponda al Servicio de Administración Tributaria, para lo cual los contribuyentes que soliciten el estímulo deberán cumplir con los requisitos que se establecen en la misma disposición transitoria y con las reglas de carácter general que expida el SAT.

Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en prever en el artículo Trigésimo Quinto transitorio la autorización al IMSS para reducir hasta el 100 por ciento de recargos y multas derivados de créditos fiscales por omisión de pagos por concepto de cuotas obrero patronales a cargo de entes públicos, condicionado a efectuar el pago total del adeudo, ya sea en una sola exhibición o mediante la suscripción de un convenio de pago a plazos con el IMSS, mismo que deberá ser suscrito durante el ejercicio fiscal 2025. Las Senadoras y los Senadores que integramos estas Comisiones Unidas, consideramos que esta medida facilitará la regularización de los adeudos de los entes públicos generados hasta el 31 de diciembre de 2024, sin afectar las finanzas del IMSS, toda vez que los importes a cubrir se estarían percibiendo con su respectiva actualización, es decir, trayendo a valor presente el importe que hubiera correspondido a dichos entes enterar en tiempo, lo cual también le permitiría al Instituto disminuir las gestiones de cobro infructuosas que únicamente generan un cúmulo mayor de gastos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025

Artículo Único. Se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025

Capítulo I
De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2025, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en millones de pesos que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Ingreso Estimado
TOTAL	**9,302,015.8**
1. Impuestos	**5,297,812.9**
11. Impuestos Sobre los Ingresos:	2,859,575.1
01. Impuesto sobre la renta.	2,859,575.1
12. Impuestos Sobre el Patrimonio.	0.0
13. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:	2,197,425.8
01. Impuesto al valor agregado.	1,463,279.9
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	713,844.0
01. Combustibles automotrices:	473,578.1
01. Artículo 2o., fracción I, inciso D).	434,859.2
02. Artículo 2o.-A.	38,718.9
02. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	78,724.3
01. Bebidas alcohólicas.	26,145.6
02. Cervezas y bebidas refrescantes.	52,578.7
03. Tabacos labrados.	52,631.5
04. Juegos con apuestas y sorteos.	3,704.6
05. Redes públicas de telecomunicaciones.	8,122.1
06. Bebidas energetizantes.	245.9

		07. Bebidas saborizadas.	43,330.6
		08. Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	40,035.7
		09. Plaguicidas.	2,074.3
		10. Combustibles fósiles.	11,396.9
	03.	Impuesto sobre automóviles nuevos.	20,301.9
	14.	Impuestos al Comercio Exterior:	151,789.7
		01. Impuestos al comercio exterior:	151,789.7
		01. A la importación.	151,789.7
		02. A la exportación.	0.0
	15.	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables.	0.0
	16.	Impuestos Ecológicos.	0.0
	17.	Accesorios de impuestos:	81,497.4
		01. Accesorios de impuestos.	81,497.4
	18.	Otros impuestos:	7,140.1
		01. Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	7,140.1
		02. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
	19.	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	384.8
2.	**Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**		**603,077.9**
	21.	Aportaciones para Fondos de Vivienda:	0.0
		01. Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
	22.	Cuotas para la Seguridad Social:	603,077.9
		01. Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	603,077.9
	23.	Cuotas de Ahorro para el Retiro:	0.0
		01. Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
	24.	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social:	0.0
		01. Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
		02. Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
	25.	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.0

3.	**Contribuciones de Mejoras**		**38.8**
	31.	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas:	38.8
		01. Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	38.8
	39.	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
4.	**Derechos**		**137,500.5**
	41.	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público:	78,806.7
		01. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	5,988.5
		02. Secretaría de la Función Pública.	0.0
		03. Secretaría de Economía.	15,330.3
		04. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	15,260.3
		05. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	23,464.1
		06. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	60.7
		07. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
		08. Secretaría de Educación Pública.	0.0
		09. Instituto Federal de Telecomunicaciones.	17,717.8
		10. Secretaría de Cultura.	807.4
		11. Secretaría de Salud.	0.0
		12. Secretaría de Marina.	177.6
		13. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	0.0
	43.	Derechos por Prestación de Servicios:	58,693.8
		01. Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	58,693.8
		01. Secretaría de Gobernación.	28,227.4
		02. Secretaría de Relaciones Exteriores.	11,701.0
		03. Secretaría de la Defensa Nacional.	403.0
		04. Secretaría de Marina.	359.8
		05. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	9,656.9
		06. Secretaría de la Función Pública.	57.8
		07. Secretaría de Energía.	0.0
		08. Secretaría de Economía.	17.2
		09. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	1,638.2
		10. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	1,617.4

			11. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:	1,260.3
			01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
			02. Otros.	1,260.3
			12. Secretaría de Educación Pública.	1,848.1
			13. Secretaría de Salud.	1,504.0
			14. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
			15. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	84.6
			16. Secretaría de Turismo.	0.0
			17. Instituto Federal de Telecomunicaciones.	34.6
			18. Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
			19. Comisión Reguladora de Energía.	0.0
			20. Comisión Federal de Competencia Económica.	0.0
			21. Secretaría de Cultura.	72.5
			22. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	211.0
			23. Secretaría de Bienestar.	0.0
		44. Otros Derechos.		0.0
		45. Accesorios de Derechos.		0.0
		49. Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0.0
5.	**Productos**			**13,707.1**
	51. Productos:			13,707.1
		01. Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.		124.1
		02. Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:		13,583.0
			01. Explotación de tierras y aguas.	0.0
			02. Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.0
			03. Enajenación de bienes:	2,820.0
			01. Muebles.	2,715.2
			02. Inmuebles.	104.8
			04. Intereses de valores, créditos y bonos.	10,192.9
			05. Utilidades:	570.0

			01. De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
			02. De Lotería Nacional.	570.0
			03. Otras.	0.0
		06.	Otros.	0.1
	59.	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0.0
6.	**Aprovechamientos**			**223,166.3**
	61.	Aprovechamientos:		203,592.6
		01.	Multas.	3,704.9
		02.	Indemnizaciones.	2,786.5
		03.	Reintegros:	16,479.8
			01. Sostenimiento de las escuelas artículo 123.	0.0
			02. Servicio de vigilancia forestal.	0.2
			03. Otros.	16,479.6
		04.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	131.4
		05.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
		06.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
		07.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
		08.	Cooperación de la Ciudad de México por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
		09.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
		10.	5 por ciento de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
		11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de	792.5

	empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	1,528.9
13.	Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	26.7
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	32.8
	01. Aportaciones que efectúen los Gobiernos de la Ciudad de México, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
	02. De las reservas nacionales forestales.	0.0
	03. Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
	04. Otros conceptos.	32.8
16.	Cuotas Compensatorias.	885.8
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	520.1
20.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
21.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
22.	Otros:	176,703.2
	01. Remanente de operación del Banco de México.	0.0
	02. Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
	03. Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
	04. Otros.	176,703.2
23.	Provenientes de servicios en materia energética:	0.0
	01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
	02. Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0

		03. Comisión Reguladora de Energía.	0.0
	62.	Aprovechamientos Patrimoniales:	19,161.8
		01. Recuperaciones de capital:	19,161.8
		01. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	0.1
		02. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	0.6
		03. Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
		04. Desincorporaciones.	0.0
		05. Otros.	19,161.1
	63.	Accesorios de Aprovechamientos.	411.9
	69.	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
7.	**Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos**		**1,500,579.0**
	71.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social:	100,565.2
		01. Instituto Mexicano del Seguro Social.	42,502.7
		02. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	58,062.5
	72.	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado:	1,400,013.8
		01. Petróleos Mexicanos.	860,868.2
		02. Comisión Federal de Electricidad.	539,145.6
	73.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	0.0
	74.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
	75.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
	76.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0

	77.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
	78.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.0
	79.	Otros Ingresos.	
8.		**Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**	**0.0**
	81.	Participaciones.	0.0
	82.	Aportaciones.	0.0
	83.	Convenios.	0.0
	84.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	0.0
	85.	Fondos Distintos de Aportaciones.	0.0
9.		**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones**	**279,766.8**
	91.	Transferencias y Asignaciones.	0.0
	93.	Subsidios y Subvenciones.	0.0
	95.	Pensiones y jubilaciones.	0.0
	97.	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:	279,766.8
		01. Ordinarias.	279,766.8
		02. Extraordinarias.	0.0
0.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**1,246,366.5**
	01.	Endeudamiento interno:	1,651,970.0
		01. Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	1,576,170.0
		02. Otros financiamientos:	75,800.0
		01. Diferimiento de pagos.	75,800.0
		02. Otros.	0.0
	02.	Endeudamiento externo:	0.0
		01. Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0
	03.	Financiamiento Interno.	
	04.	Déficit de organismos y empresas de control directo.	-116,881.2
	05.	Déficit de empresas públicas del Estado.	-288,722.3
Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal (0.01.01+0.02.01)			1,576,170.0

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Se faculta a la persona titular del Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2025, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

La persona titular del Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2025, se proyecta una recaudación federal participable por 4 billones 892 mil 179.6 millones de pesos.

Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2025, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 475 millones de pesos.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2025 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que se instrumenten o se hayan instrumentado para potenciar los recursos de dicho fondo, en los términos dispuestos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública información del origen de los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.61.22.04 del presente artículo por concepto de otros aprovechamientos. Asimismo, deberá informar los destinos específicos que, en términos del artículo 19, fracción II de la Ley Federal de

Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su caso tengan dichos aprovechamientos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los informes trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión en términos del artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal de 2025, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá transferir a la Reserva Financiera y Actuarial del Seguro de Salud, el excedente de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento sobre el monto establecido en el artículo 240 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 1 billón 580 mil millones de pesos.

Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. La persona titular del Ejecutivo Federal queda autorizada para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 15 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública

externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2025 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública. Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal queda autorizada para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2025.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto

para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción de la persona titular de dicha Tesorería, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Se autoriza a la banca de desarrollo, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, de cero pesos para el ejercicio fiscal de 2025.

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 0 "Ingresos Derivados de Financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno

consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025.

Se autoriza para Petróleos Mexicanos y sus empresas públicas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 143 mil 403.7 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 512.7 millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Se autoriza para la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas públicas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 10 mil 27 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de 991 millones de dólares de los Estados Unidos de América, asimismo se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

El cómputo de lo establecido en los dos párrafos anteriores se realizará en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2025 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras

monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a las autorizadas en los párrafos primero y segundo de este artículo, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, de Petróleos Mexicanos o de la Comisión Federal de Electricidad sea menor al autorizado en el presente artículo, en un monto equivalente al de las citadas obligaciones adicionales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá entregar dichos montos a las empresas públicas del Estado antes mencionadas en la forma y términos que determine.

Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a contratar créditos, empréstitos y otras formas de crédito público, incluso mediante la emisión de valores, con el fin de llevar a cabo operaciones de canje y refinanciamiento de obligaciones de deuda de las empresas públicas del Estado a que se refieren los párrafos décimo tercero y décimo cuarto del presente artículo, dentro del monto global de endeudamiento autorizado. Lo dispuesto en el presente párrafo no implica la autorización de endeudamiento adicional para el Gobierno Federal en el ejercicio fiscal de 2025.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Congreso de la Unión de manera trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

Artículo 3o. Se autoriza para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 3 mil 500 millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal de 2025. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública de la Ciudad de México.

El ejercicio del monto de endeudamiento autorizado se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 4o. En el ejercicio fiscal de 2025, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 317 mil 080.8 millones de pesos, de los cuales 132 mil 503.3 millones de pesos corresponden a inversión directa y 184 mil 577.5 millones de pesos a inversión condicionada.

Artículo 5o. En el ejercicio fiscal de 2025, el Ejecutivo Federal no contratará nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de la Comisión Federal de Electricidad a los que hacen referencia los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV del Reglamento de este último ordenamiento.

Artículo 6o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Artículo 7o. Petróleos Mexicanos y sus empresas públicas subsidiarias deberán presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación, a través del esquema para la presentación de declaraciones que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del "Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha Ley, serán registrados como inversión.

Capítulo II

De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. De los pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.

2. De los pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.

3. De los pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9o. Se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la presente Ley, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los

convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 10. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2025, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:

I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales;

II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero, y

III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2025, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2025. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2025, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Las cuotas de los aprovechamientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación por las dependencias que soliciten el cobro autorizado.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha Secretaría, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, los recursos correspondientes se destinarán por la propia Secretaría prioritariamente a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con sus respectivos mandatos, o a programas y proyectos de inversión, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la presente Ley.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta de las señaladas en el párrafo anterior, dichos ingresos serán concentrados en la Tesorería de la Federación bajo dicha naturaleza, a efecto de que sean destinados a programas presupuestarios que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de él deriven y, en su caso, con las directrices que la persona titular del Ejecutivo Federal expida en tanto se apruebe dicho Plan, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos noveno, décimo y décimo primero del presente artículo.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fije un aprovechamiento a las empresas de participación estatal mayoritaria administradoras del sistema portuario nacional con cargo a sus disponibilidades, dichos recursos se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán por esa Secretaría al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec para la operación, programas y proyectos de dicha entidad, así como a la Secretaría de Marina para utilizarlos en proyectos de inversión en infraestructura que fortalezcan a las empresas de participación estatal mayoritaria administradoras del sistema portuario nacional.

Los aprovechamientos que deban cubrir los administradores portuarios como contraprestación conforme a lo previsto en los artículos 23 BIS y 37 de la Ley de Puertos, en términos de los títulos de concesión correspondientes, se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para la operación, programas y proyectos de dicha entidad.

Los aprovechamientos provenientes de las contraprestaciones que los titulares de concesiones o asignaciones para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos deban cubrir al Gobierno Federal, se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 60 por ciento a la Secretaría de la Defensa Nacional y en un 40 por ciento a la Secretaría de Marina, para el fortalecimiento de los sistemas aeroportuarios bajo la coordinación de dichas dependencias. Para efectos de lo anterior, las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina aportarán los recursos que correspondan a los fideicomisos públicos federales sin estructura constituidos para tal fin, en los que dichas secretarías fungen como unidades responsables de los mismos.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o., numerales 6.61.11, 6.61.22.04 y 6.62.01.04 de esta Ley por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica, de otros aprovechamientos y de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a programas y proyectos de inversión.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2025, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2024, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0433
Febrero	1.0341

Marzo	1.0331
Abril	1.0301
Mayo	1.0281
Junio	1.0300
Julio	1.0261
Agosto	1.0155
Septiembre	1.0154
Octubre	1.0149
Noviembre	1.0097
Diciembre	1.0058

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal de 2025 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2024 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el ejercicio fiscal de 2025.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquéllos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para tales efectos se fijen, el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos.

El prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2025, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por aprovechamientos, así como de las concentraciones efectuadas a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2025, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2025, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2025, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2025, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2025. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán

medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2025, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2024, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0433
Febrero	1.0341
Marzo	1.0331
Abril	1.0301
Mayo	1.0281
Junio	1.0300
Julio	1.0261
Agosto	1.0155
Septiembre	1.0154
Octubre	1.0149
Noviembre	1.0097
Diciembre	1.0058

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal de 2025 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2024 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el ejercicio fiscal de 2025.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales

como por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, respecto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será concentrado en la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, respecto de los bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal conforme a las disposiciones fiscales, que hayan sido transferidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la citada entidad transferente; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en el fondo señalado en el párrafo anterior, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el 75 por ciento del remanente será concentrado en la Tesorería de la Federación como aprovechamientos y tendrán el carácter de ingresos excedentes, los cuales serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, y el 25 por ciento restante será concentrado en la Tesorería de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables. Un mecanismo como el previsto en el presente párrafo, se aplicará a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para el pago de resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior que, por mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deba realizar. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado remitirá de manera semestral a la Cámara de Diputados y a su Coordinadora de Sector, un informe que contenga el desglose de las operaciones

efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas en los párrafos citados.

Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación. Lo anterior no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere el décimo quinto párrafo del artículo 13 de esta Ley. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes en proceso de extinción de dominio y de aquellos sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, así como su monetización en términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, serán destinados a una cuenta especial en los términos que establece el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 234 y 237 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2025, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2025 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 12. Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal de 2025 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en los siguientes casos:

I. Se concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

II. Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, salvo por lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere esta fracción, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos;

III. Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal;

IV. Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal, y

V. Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de la concentración en términos de la Ley de Tesorería de la Federación.

   Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las empresas públicas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza. Las entidades o las empresas públicas del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con la iniciativa privada.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en el numeral que le corresponda conforme al citado artículo.

Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos y se podrán destinar a los fines que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y, en su caso, con las directrices que la persona titular del Ejecutivo Federal expida, en tanto se apruebe dicho Plan.

Artículo 13. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el octavo párrafo de este artículo para los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se enterarán o concentrarán, según

corresponda, en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, incluyendo acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la desincorporación de entidades, se les podrá descontar un porcentaje, por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 7 por ciento, a favor del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, cuando a éste se le haya encomendado la ejecución de dichos procedimientos. Este porcentaje será autorizado por la Junta de Gobierno de la citada entidad, y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos que no cuenten con destino específico en las disposiciones aplicables, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos y se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y, en su caso, con las directrices que la persona titular del Ejecutivo Federal expida en tanto se apruebe dicho Plan, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo siguiente.

En el supuesto de que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación emita opinión favorable en el sentido de que los recursos remanentes a que se refiere el párrafo anterior de los procesos de desincorporación de entidades concluidos se destinen para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, no será necesario concentrar esos remanentes en la Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los pasivos a cargo de organismos descentralizados en proceso de desincorporación que tengan como acreedor al Gobierno Federal, con excepción de aquéllos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. No se considerará enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo de Desincorporación de Entidades que, con la opinión favorable de dicha Comisión, efectúen las entidades en proceso de desincorporación, para concluir las actividades residuales del proceso respectivo.

Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, entre el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado y las entidades cuyos procesos de desincorporación concluyeron, podrán ser utilizados por éste, para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando éstos sean deficitarios. Lo anterior, estará sujeto, al cumplimiento de las directrices que se emitan para tal efecto, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.

Los ingresos obtenidos por la venta de bienes asegurados a favor del Gobierno Federal, incluyendo numerario, así como de los que se obtengan de la conversión de divisas, cuya administración y destino hayan sido encomendados al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, serán destinados a un fondo en los términos del artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Los recursos que se concentren en la Tesorería de la Federación se considerarán aprovechamientos y se destinarán a los fines que

determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables.

Los ingresos provenientes de numerario, así como de los que se obtengan de la conversión de divisas y de la enajenación de bienes, activos o empresas que realice el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, que hayan sido declarados abandonados por parte de las instancias competentes, distintos a los señalados en el párrafo décimo séptimo del presente artículo y que se concentren en la Tesorería de la Federación, se considerarán aprovechamientos y se destinarán a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 89, 92 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

El numerario decomisado y los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, a que se refiere la fracción I del artículo 1o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y previa deducción de los gastos indirectos de operación que correspondan, se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, y al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y, en su caso, con las directrices que la persona titular del Ejecutivo Federal expida en tanto se apruebe dicho Plan u otras políticas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República.

Los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán destinados a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Los ingresos provenientes de la enajenación que realice el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado de vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en depósito de guarda y custodia en locales permisionados por dicha dependencia, se destinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. De la cantidad restante a los permisionarios federales se les cubrirán los adeudos generados hasta con el 30 por ciento de los remanentes de los ingresos y el resto se enterará a la Tesorería de la Federación. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 14. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, entre las que se comprende de manera enunciativa a las siguientes:

I. Instituto Mexicano del Seguro Social, y

II. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 15. Durante el ejercicio fiscal de 2025, los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Cuando los contribuyentes a los que se les impongan multas por las infracciones señaladas en el párrafo anterior corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se

refiere el citado artículo 53-B, los contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2025, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 60 millones de pesos y que para determinar su utilidad puedan deducir dichos combustibles cuando los importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la

cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante fiscal de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas;

II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas importados o adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

2. Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en dichas actividades, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad;

III. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas en los términos del párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas comprendidas en la fracción I del presente apartado podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción, serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2024, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2024, y acrediten ante el Servicio de Administración Tributaria haber realizado actividades exclusivamente agropecuarias o silvícolas, y que el combustible se utilizó en maquinaria para la realización de las citadas actividades. El monto de la devolución no podrá ser superior a 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2025 y enero de 2026.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I

de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquélla que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos;

IV. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible,

conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el importador o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el

comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro;

V. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 300 millones de pesos, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción;

VI. Se otorga un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se adquieran los combustibles a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, adquiridos en un mes de calendario, así como las demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal;

VII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley de Minería, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo, y

VIII. Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de 6 millones de pesos, y que dichos ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de libros, periódicos y revistas represente al menos el 90 por ciento de los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio de que se trate.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior consiste en una deducción adicional para los efectos del impuesto sobre la renta, por un monto equivalente al 8 por ciento del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente.

Las personas físicas y morales no acumularán el monto del estímulo fiscal a que hace referencia esta fracción, para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I a VII de este apartado, considerarán como ingresos acumulables para los

efectos del impuesto sobre la renta los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas en el momento en que efectivamente los acrediten.

B. En materia de exenciones:

Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.

Artículo 17. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas públicas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Artículo 18. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades.

Artículo 19. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución;

II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución;

III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta

Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la dependencia o entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles, y

IV. Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos. No se incluyen en esta fracción los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ni aquéllos por concepto de derechos y aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, los cuales se sujetan a lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2025 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Los ingresos a que se refiere la fracción III de este artículo se aplicarán en los términos de lo previsto en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 20. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 21. Durante el ejercicio fiscal de 2025 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.50 por ciento. La metodología para calcular dicha tasa es la siguiente:

I. Se determinó la tasa de rendimiento promedio ponderado de los valores públicos por el periodo comprendido de agosto de 2020 a julio de 2023, conforme a lo siguiente:

   a) Se tomaron las tasas promedio mensuales por instrumento, de los valores públicos publicados por el Banco de México.

b) Se determinó el factor de ponderación mensual por instrumento, dividiendo las subastas mensuales de cada instrumento entre el total de las subastas de todos los instrumentos públicos efectuadas al mes.

c) Para calcular la tasa ponderada mensual por instrumento, se multiplicó la tasa promedio mensual de cada instrumento por su respectivo factor de ponderación mensual, determinado conforme al inciso anterior.

d) Para determinar la tasa ponderada mensual de valores públicos se sumó la tasa ponderada mensual por cada instrumento.

e) La tasa de rendimiento promedio ponderado de valores públicos correspondiente al periodo de agosto de 2020 a julio de 2023, se determinó con el promedio simple de las tasas ponderadas mensuales determinadas conforme al inciso anterior del mencionado periodo;

II. Se tomaron las tasas promedio ponderadas mensuales de valores privados por instrumento publicadas por el Banco de México y se determinó el promedio simple de dichos valores correspondiente al periodo de agosto de 2020 a julio de 2023;

III. Se determinó un factor ponderado de los instrumentos públicos y privados en función al saldo promedio en circulación de los valores públicos y privados correspondientes al periodo de agosto de 2020 a julio de 2023, publicados por el Banco de México;

IV. Para obtener la tasa ponderada de instrumentos públicos y privados, se multiplicaron las tasas promedio ponderadas de valores públicos y privados, determinados conforme a las fracciones I y II de este artículo, por su respectivo factor de ponderación, determinado conforme a la fracción anterior, y posteriormente se sumaron dichos valores ponderados;

V. Al valor obtenido conforme a la fracción anterior se disminuyó el valor promedio de la inflación mensual interanual del índice general correspondiente a cada uno de los meses del periodo de agosto de 2020 a julio de 2023, del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

VI. La tasa de retención anual es el resultado de multiplicar el valor obtenido conforme a la fracción V de este artículo por la tasa correspondiente al último tramo de la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 22. Para los efectos del impuesto sobre la renta y del Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:

I. Las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que tributen en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no considerarán como ingresos acumulables para efectos de dicha Ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran zonas afectadas los municipios de los Estados afectados por los sismos ocurridos los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que se listen en las declaratorias de desastre natural correspondientes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación;

II. Para los efectos de los artículos 82, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 138 de su Reglamento, se considera que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de dicha Ley, cumplen con el objeto social autorizado para estos efectos, cuando otorguen donativos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Contar con autorización vigente para recibir donativos al menos durante los 5 años previos al momento en que se

realice la donación, y que durante ese periodo la autorización correspondiente no haya sido revocada o no renovada.

2. Haber obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior cuando menos de 5 millones de pesos.

3. Auditar sus estados financieros.

4. Presentar un informe respecto de los donativos que se otorguen a organizaciones o fideicomisos que no tengan el carácter de donatarias autorizadas que se dediquen a realizar labores de rescate y reconstrucción ocasionados por desastres naturales.

5. No otorgar donativos a partidos políticos, sindicatos, instituciones religiosas o de gobierno.

6. Presentar un listado con el nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes de las organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con la autorización para recibir donativos a las cuales se les otorgó el donativo.

b) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos, a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

2. Comprobar que han efectuado operaciones de atención de desastres, emergencias o contingencias por lo menos durante 3 años anteriores a la fecha de recepción del donativo.

3. No haber sido donataria autorizada a la que se le haya revocado o no renovado la autorización.

4. Ubicarse en alguno de los municipios o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de las zonas afectadas por el desastre natural de que se trate.

5. Presentar un informe ante el Servicio de Administración Tributaria, en el que se detalle el uso y destino de los bienes o recursos recibidos, incluyendo una relación de los folios de

los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y la documentación con la que compruebe la realización de las operaciones que amparan dichos comprobantes.

6. Devolver los remanentes de los recursos recibidos no utilizados para el fin que fueron otorgados a la donataria autorizada.

7. Hacer pública la información de los donativos recibidos en su página de Internet o, en caso de no contar con una, en la página de la donataria autorizada.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción;

III. Para los efectos del artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que tributen conforme a la Sección IV, Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 900 mil pesos efectivamente cobrados, deben pagar el impuesto sobre la renta conforme a dicha Sección únicamente por el monto que exceda de dicho límite;

IV. Para el ejercicio fiscal de 2025, en sustitución de los montos totales a que se refieren los artículos 189, quinto párrafo, fracción II, primer párrafo y 190, cuarto párrafo, fracción II, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán los siguientes montos máximos a distribuir entre los aspirantes del beneficio:

a) 750 millones de pesos para los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional;

b) 65 millones de pesos para los proyectos de inversión en la distribución de películas cinematográficas nacionales, y

c) 250 millones de pesos para los proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.

V. Para el ejercicio fiscal de 2025, se suspende el otorgamiento del estímulo fiscal al Deporte de Alto Rendimiento, previsto en el artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de los contribuyentes que, al momento de la entrada en vigor de la presente ley, hayan obtenido el estímulo fiscal previsto en el artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y tengan diferencias del crédito fiscal pendientes de aplicar, podrán acreditarlas conforme al segundo párrafo del citado artículo, y

VI. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en sustitución de la porción normativa correspondiente al plazo para la cancelación de comprobantes fiscales digitales por Internet, éstos podrán cancelarse a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el comprobante, siempre que la persona a favor de quien se expida acepte su cancelación.

Capítulo III
De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento

Artículo 23. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 30 de junio de 2025.

Durante el ejercicio fiscal de 2025, para efectos de la presentación del estudio de ingreso-gasto a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dicho estudio deberá presentarse a más tardar el 30 de junio de dicho año.

Artículo 24. Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el documento denominado Renuncias Recaudatorias a que se refiere el apartado A del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 25. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores lo siguiente:

A. El documento denominado Renuncias Recaudatorias, a más tardar el 30 de junio de 2025, que comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El documento a que se refiere el párrafo anterior, tomará como base los datos estadísticos necesarios que el Servicio de Administración Tributaria está obligado a proporcionar, conforme a lo previsto en el artículo 22, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2026 en los siguientes términos:

I. El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el erario federal;

II. La metodología utilizada para realizar la estimación;

III. La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida;

IV. Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso, y

V. Los beneficios sociales y económicos asociados a cada una de las renuncias recaudatorias.

B. Un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, a más tardar el 30 de septiembre de 2025, en el que se deberá señalar, para cada una la siguiente información:

I. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de nacionales;

II. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de extranjeros;

III. Ingresos por donativos recibidos en especie de nacionales;

IV. Ingresos por donativos recibidos en especie de extranjeros;

V. Ingresos obtenidos por arrendamiento de bienes;

VI. Ingresos obtenidos por dividendos;

VII. Ingresos obtenidos por regalías;

VIII. Ingresos obtenidos por intereses devengados a favor y ganancia cambiaria;

IX. Otros ingresos;

X. Erogaciones efectuadas por sueldos, salarios y gastos relacionados;

XI. Erogaciones efectuadas por aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y jubilaciones por vejez;

XII. Erogaciones efectuadas por cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;

XIII. Gastos administrativos;

XIV. Gastos operativos, y

XV. Monto total de percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos.

El reporte deberá incluir las entidades federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82 y 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su Reglamento.

C. Para la generación del reporte a que se refiere el Apartado B de este artículo, la información se obtendrá de aquélla que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2024, a la que se refiere el tercer párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La información sobre los gastos administrativos y operativos, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos a que se refiere el Apartado B de este artículo, se obtendrá de los datos reportados a más tardar el 31 de julio de 2025, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2024, a que se refiere el artículo 82, fracción VI de la Ley

del Impuesto sobre la Renta. Se entenderá por gastos administrativos y operativos lo siguiente:

I. Gastos administrativos: los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria siempre que se efectúen en relación directa con las oficinas o actividades administrativas, entre otros. No quedan comprendidos aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social, y

II. Gastos operativos: aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.

La información a que se refieren los Apartados B y C de este artículo, no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 26. En el ejercicio fiscal de 2025, toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe la persona titular del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

I. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes;

II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible;

III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización, y

IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026 incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026 deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

Segundo. Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por la persona titular del Ejecutivo Federal a las que se refiere el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha rendido la persona titular del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en el año 2024.

Tercero. Para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para éstas en la presente Ley corresponderán a las dependencias o entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquéllas que desaparezcan, según corresponda.

Cuarto. Durante el ejercicio fiscal de 2025 el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 continuará destinándose en los términos del citado precepto.

Quinto. Durante el ejercicio fiscal de 2025 las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria.

Sexto. Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los informes trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación a que se refiere el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas públicas del Estado, así como del Gobierno Federal. En el caso de éstos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Séptimo. Las entidades federativas y municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2025, que no hayan sido devengados y pagados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán concentrarlos en la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado. Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, podrán

destinarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a los términos y condiciones establecidos en los convenios que, para tal efecto, suscriba con las entidades federativas que justifiquen un desequilibrio financiero que les imposibilite cumplir con obligaciones de pago de corto plazo del gasto de operación o, en su caso, y sujeto a la disponibilidad presupuestaria, podrán destinarse para mejorar la infraestructura en las mismas. De igual manera dichos recursos se podrán destinar para atender desastres naturales.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de la concentración de recursos que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas disponibilidades hayan estado depositadas en cuentas bancarias de la entidad federativa y/o municipio.

Octavo. En el ejercicio fiscal de 2025, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria deberá publicar estudios sobre la evasión fiscal en México. En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia. Sus resultados deberán darse a conocer a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2025.

Noveno. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal de 2025 y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requerirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales de las entidades federativas y los municipios que correspondan, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el monto de los pagos a que se refiere el párrafo anterior con cargo a las participaciones y transferencias

federales, garantizando que las entidades federativas y municipios cuenten con solvencia suficiente.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a los modelos autorizados por su órgano de gobierno, podrá suscribir con las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, los convenios para la regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos. El plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización será de 20 años. Asimismo, en adición a lo previsto en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el marco de la celebración de los referidos convenios, dicho Instituto deberá otorgar descuentos en los accesorios generados a las contribuciones adeudadas excepto tratándose de los accesorios generados por las cuotas y aportaciones que deban ser depositadas en las cuentas individuales de los trabajadores. Para tal efecto, deberán adecuar los convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para incluir en el mismo lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 204 de dicha Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá aceptar como fuente de pago bienes inmuebles que se considerarán como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse a las cuentas individuales de los trabajadores. El Instituto determinará si los bienes a los que se refiere este párrafo, resultan funcionales para el cumplimiento de su objeto, asegurándose que se encuentren libres de cualquier gravamen o proceso judicial y que el monto del adeudo no sea mayor al valor del avalúo efectuado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. En estos casos, la entidad federativa, municipio, dependencia o entidad del gobierno local, según corresponda, deberá cubrir los gravámenes y demás costos de la operación respectiva, los cuales no computarán para el cálculo del importe del pago.

Décimo. Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá reducir, hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a intereses moratorios, actualización y recargos previstos en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivados de los adeudos por concepto de cuotas y

aportaciones no enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, que se paguen durante el ejercicio fiscal de 2025, con excepción de las aportaciones del 2 por ciento de retiro a que se refiere el Transitorio Décimo Primero de la citada Ley, las del Fondo de la Vivienda y aquellas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor del trabajador, excepto tratándose de los que corresponden a trabajadores que optaron por el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece sin perjuicio de los beneficios previstos en la presente Ley y en las leyes fiscales, que se apliquen o se encuentren vigentes durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025. No obstante, en el caso de las entidades federativas y los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que hayan celebrado convenios para la regularización de los adeudos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, y opten por aplicar el beneficio previsto en este Transitorio, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá modificar y, en su caso, cancelar los convenios celebrados con el mismo, a fin de tomar en cuenta el pago de los adeudos en la proporción que corresponda.

La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado autorizará y publicará en el Diario Oficial de la Federación, los términos y condiciones bajo los cuales procederá la reducción de adeudos.

Los ingresos que obtenga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal de 2025, por el pago de adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, en términos del párrafo primero de este Transitorio, se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, de los acuerdos que determine su Junta Directiva.

Durante el ejercicio fiscal de 2025, los ingresos netos provenientes de la enajenación de los inmuebles propiedad del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado que determine su Junta Directiva, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, serán destinados al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, en su caso, de los acuerdos que determine su Junta Directiva.

Décimo Primero. Con el fin de promover el saneamiento de los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por parte de entidades federativas, municipios y organismos descentralizados que estén excluidas o no comprendidas en leyes o decretos como sujetos de aseguramiento, se autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social durante el ejercicio fiscal de 2025 a suscribir convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años.

Para tal efecto, las participaciones que les corresponda recibir a las entidades federativas y los municipios, podrán compensarse de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Décimo Segundo. Las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, serán responsables en todo momento de continuar con su obligación de verificar que los recursos fideicomitidos o aportados se apliquen a los fines u objeto de dichos instrumentos y que se cumplan con los mismos, incluyendo durante su proceso de extinción o terminación.

Décimo Tercero. Las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos, deberán realizar los actos correspondientes para que las instituciones fiduciarias o mandatarias de los mismos, concentren de forma trimestral en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, los intereses generados por los recursos públicos federales que forman parte del patrimonio fideicomitido o destinado para el cumplimiento de su objeto, y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo establecido en el artículo 12, último párrafo de esta Ley.

Se exceptúa de la concentración a que hace referencia el párrafo anterior, aquéllos intereses generados que impliquen el pago de gastos de operación de dichos vehículos financieros, o que por disposición expresa de ley, decreto, disposición de carácter general, o determinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deban permanecer afectos a su patrimonio o destinados al objeto correspondiente.

Décimo Cuarto. Los recursos que obtenga Lotería Nacional que deban concentrarse en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, se considerarán ingresos excedentes por concepto de productos y se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas para la asistencia pública y social, así como para los programas presupuestarios que determine la persona titular del Ejecutivo Federal.

Décimo Quinto. Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) instruirá a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que, durante el primer semestre de 2025, concentre en la Tesorería de la Federación el remanente del patrimonio del Fideicomiso a que se refiere el artículo 77 bis 17, segundo párrafo de la Ley General de Salud, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice que el remanente referido permanezca para el cumplimiento de los fines de dicho fondo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá observar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 77 bis 29 de la Ley General de Salud.

Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan derivados del remanente que se concentren a la Tesorería de la Federación, se podrán destinar prioritariamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la adquisición de vacunas y los gastos de operación asociados, para el fortalecimiento de los programas y acciones en materia de salud, así como a programas y proyectos que contribuyan al bienestar de la población.

Décimo Sexto. Durante el ejercicio fiscal de 2025, para efectos del artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, referente al reintegro de recursos que las entidades federativas deben realizar al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá compensar dicho reintegro en parcialidades contra las participaciones federales de la entidad federativa de que se

trate, sin ninguna carga financiera adicional, dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en el que se comunique a la entidad federativa el monto que deberá reintegrar.

Décimo Séptimo. Las entidades federativas y municipios, que al día 29 de septiembre de 2021, hayan mantenido recursos públicos federales correspondientes al ejercicio fiscal 2021 que deban ser reintegrados a la Federación, en depósito en una cuenta correspondiente a una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal haya sido revocada a dicha fecha, deberán concentrarlos a la Tesorería de la Federación, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de la concentración de los recursos que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras.

Los aprovechamientos a que se refiere el presente transitorio se destinarán conforme a lo establecido en el transitorio Séptimo de esta Ley.

Décimo Octavo. Las entidades federativas podrán incrementar su techo de gasto en servicios personales para efectos de lo establecido en los artículos 10, fracción I, y 13, fracción V, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con base en los registros de ingresos que realicen, respecto de los recursos destinados a cubrir las medidas salariales y económicas correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, a que se refieren los artículos 26-A, fracción VIII, y 49, segundo párrafo, parte final de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las entidades federativas podrán incrementar su techo de gasto en servicios personales para efectos de lo establecido en los artículos 10, fracción I, y 13, fracción V, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con base en los registros de ingresos que realicen, respecto de los recursos de libre disposición que las entidades federativas destinen para el pago de la nómina de las plazas de la entidad federativa del sector educativo.

Décimo Noveno. Para efectos de la fracción III del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones federales con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, también podrán destinarse para la adquisición de equipos de radiocomunicación, vehículos y equipos terrestres para todas las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y municipios.

Las entidades federativas podrán destinar los recursos netos que se obtengan de los mecanismos a que se refiere el artículo 52, primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal para la adquisición de los equipos y vehículos señalados en el párrafo anterior que requieran todas las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y municipios, para la ejecución de programas de seguridad pública y nacional, en términos de los convenios respectivos.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en coordinación con las instancias competentes de las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo transitorio.

Vigésimo. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, cuyo destino sea la adquisición de armamento y municiones, se considerarán devengados en el ejercicio en que se realice el requerimiento correspondiente a la Secretaría de la Defensa Nacional, siempre que realicen el pago respectivo antes del 31 de marzo del año siguiente, sin perjuicio del momento de la entrega material de dichos bienes.

Vigésimo Primero. Los gastos de operación del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que, conforme a la comunicación que emita la Federación, reciban las entidades federativas para ser destinados o estar asociados a servicios personales, se deberán clasificar en el capítulo de gasto correspondiente a los servicios personales.

Para efectos de lo establecido en los artículos 10, fracción I, último párrafo, y 13, fracción V, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se podrá incrementar el techo de gasto en servicios personales de la entidad federativa respectiva siempre y cuando derive de la clasificación de los recursos federales etiquetados a que se refiere el párrafo anterior.

La disposición prevista en este transitorio también será aplicable para los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que se entreguen al Fondo de Salud para el Bienestar, en los casos en que las entidades federativas concurran con Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en términos de lo señalado en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud.

Vigésimo Segundo. Las entidades federativas a que se refiere el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022, y sus posteriores modificaciones, entregarán a sus municipios, en términos de las disposiciones específicas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los subsidios federales derivados de los ingresos que se obtengan por los aprovechamientos que se hayan generado en el ejercicio fiscal de 2024, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 del citado Decreto. Dichos recursos se podrán comprometer, devengar y pagar por parte de los municipios durante el ejercicio fiscal de 2025.

Los recursos que reciban los municipios conforme al párrafo anterior, que no hayan sido comprometidos, devengados y pagados durante el ejercicio fiscal de 2025, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, dentro de los 15 días naturales siguientes al término del citado ejercicio fiscal.

Durante el primer bimestre del ejercicio fiscal de 2025, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá convenir, así como entregar a las entidades federativas respectivas, mediante el mecanismo de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, los subsidios federales que correspondan a los municipios y que deriven de los aprovechamientos que se hayan generado en el ejercicio fiscal de 2024, en términos del Decreto mencionado. En este supuesto, el ejercicio y aplicación de los recursos se sujetará a lo establecido en el primer párrafo del presente transitorio.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, las secretarías de Economía y de Seguridad y Protección Ciudadana, el Servicio de Administración Tributaria y la Agencia Nacional de Aduanas de México, en el ámbito de sus respectivas

competencias, deberán coordinarse para que, a más tardar el 20 de enero de 2025, se remita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a los ingresos excedentes que se obtengan por los aprovechamientos generados en el ejercicio fiscal de 2024, a fin de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el primer bimestre de 2025, realice los registros de dichos ingresos excedentes, de los recursos presupuestarios y demás registros contables correspondientes al ejercicio fiscal de 2024.

Los ingresos que en su caso se generen durante el ejercicio fiscal de 2025, derivados de la aplicación del Decreto a que se refiere el primer párrafo de este transitorio, se concentrarán en la Tesorería de la Federación por concepto de aprovechamientos, y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que se establecen en dicho Decreto.

Los recursos a que se refiere el presente artículo no se incluirán en la recaudación federal participable prevista en el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal y tendrán el carácter de ingresos excedentes.

Vigésimo Tercero. El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en su carácter de liquidador de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, concentrará en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, los recursos remanentes que resulten a la conclusión del proceso de liquidación de la entidad antes referida, en términos de las disposiciones aplicables, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en su carácter de liquidador de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, concentrará en la Tesorería de la Federación los recursos determinados en el dictamen a que se refiere el artículo séptimo del "Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023 y sus posteriores modificaciones, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y tendrán el carácter de ingresos excedentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Los recursos a que hace referencia el párrafo anterior, serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

Vigésimo Cuarto. Para efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 77 bis 15 de la Ley General de Salud, en los casos en que las entidades federativas concurran con Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para garantizar la prestación de los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de esa Ley, éstas podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, la autorización de un adelanto de participaciones en ingresos federales a su favor, correspondientes al ejercicio fiscal, por el monto que se establezca en dichos convenios.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior serán aportados por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cuenta y orden de la entidad federativa que corresponda, al Fondo de Salud para el Bienestar, en términos de lo que se establezca en los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren.

Vigésimo Quinto. El remanente de las utilidades netas que, en su caso, se obtengan de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, se concentrará en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de productos.

Los recursos a que hace referencia el párrafo anterior, serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 75 por ciento al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en un 25 por ciento, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

Vigésimo Sexto. Las operaciones de transferencia de bienes, derechos y obligaciones que realicen las empresas públicas del Estado de conformidad con los términos para la reasignación de activos y contratos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019, para reorganizar a sus empresas

productivas subsidiarias y empresas filiales, no constituyen una enajenación para efectos fiscales, por tratarse de una redistribución interna de carácter administrativo que forma parte integral del proceso de creación y organización de dichas empresas y que debe mantener los mismos efectos legales otorgados a la asignación original de dichos activos.

Tampoco se considerará enajenación para efectos fiscales, la transmisión de bienes, derechos y obligaciones, que se lleve a cabo con motivo de la reorganización corporativa que efectúen las empresas públicas del Estado, derivada del "Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

Vigésimo Séptimo. Los montos derivados del cobro de adeudos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; del Poder Legislativo de la Unión; del Poder Judicial de la Federación; de los órganos autónomos de carácter federal; de las entidades federativas; de los poderes legislativos y judiciales y entes autónomos locales; de las administraciones públicas municipales, o de cualesquiera de sus entes públicos que tengan pendientes de pago ante el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los supuestos que establezcan los ordenamientos legales aplicables, se considerarán aprovechamientos y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Vigésimo Octavo. Los recursos remanentes, ahorros y economías que se generen con la eliminación de órganos autónomos, de órganos reguladores, de organismos descentralizados, de órganos desconcentrados, de unidades administrativas o estructuras y otros entes públicos, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y deberán ser destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Vigésimo Noveno. Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las entidades federativas, además de los conceptos previstos en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a:

I. Cubrir los créditos fiscales firmes determinados a las entidades federativas y sus entes públicos por autoridades fiscales federales o autoridades de las entidades federativas coordinadas en materia fiscal federal, por concepto de impuestos federales, sus accesorios y aprovechamientos;

II. Cubrir los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan los entes públicos de las entidades federativas a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, en las que la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario, y

III. Para el saneamiento de los créditos adeudados por los entes públicos de las entidades federativas por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, sus accesorios y aprovechamientos, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, en las que la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Trigésimo. Durante el ejercicio fiscal de 2025, en sustitución de lo previsto en los Capítulos I, II y III del Título Tercero denominado "De los ingresos derivados de Asignaciones" de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, los Asignatarios que se encuentren sujetos al pago de los derechos a que se refieren los artículos 39, 44 y 45 de dicho ordenamiento, únicamente pagarán anualmente el derecho petrolero para el bienestar conforme a lo siguiente:

I. Los Asignatarios aplicarán al valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúen, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, sin deducción alguna, las tasas siguientes:

1. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres, áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros y en el Paleocanal de Chicontepec:

    a) Cuando el precio del Petróleo sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

    Tasa = 30% + (0.1410 x Precio del Petróleo - 8.1433)%

    b) Cuando el precio del Petróleo sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

    Tasa = 30% + (0.0629 x Precio del Petróleo - 3.6320)%

2. Tratándose del Gas Natural No Asociado, incluyendo, en su caso, sus condensados:

    a) Cuando el precio del Condensado sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

    Tasa = 11.6264% + (0.0560 x Precio del Condensado - 3.2308)%

    b) Cuando el precio del Condensado sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

    Tasa = 11.6264% + (0.0392 x Precio del Condensado - 2.2625)%

El derecho a que se refiere este artículo se enterará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, a través de los mecanismos electrónicos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

Los recursos recaudados por el derecho a que se refiere este artículo, serán enterados al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, de conformidad con lo previsto en la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Al presentarse las declaraciones sobre el pago de este derecho, los Asignatarios deberán acompañar los comprobantes de pago emitidos por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

II. A cuenta del derecho a que se refiere la fracción anterior, se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el día 25 del mes posterior a aquel al que correspondan los pagos provisionales; cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil. Los pagos provisionales mensuales se calcularán aplicando la tasa que corresponda conforme a la fracción anterior, al valor de los Hidrocarburos extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.

Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente pagados en los meses anteriores del ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional por enterar.

En la declaración anual por el derecho petrolero para el bienestar a que se refiere este artículo, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales de este derecho efectivamente pagados, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Cuando en la declaración de pago provisional o en la declaración anual resulte saldo a favor, el Asignatario podrá compensar dicho saldo a favor contra los pagos posteriores del propio derecho, actualizado conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que se realice la compensación.

Los Asignatarios deberán cumplir con las obligaciones que establece la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y demás disposiciones jurídicas aplicables, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir los lineamientos necesarios para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Trigésimo Primero. Derivado de la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, las empresas públicas del Estado Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad, así como sus respectivas empresas públicas subsidiarias, estarán obligadas al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, hasta en tanto no entren en vigor las adecuaciones a las leyes secundarias correspondientes, a que se refiere el Segundo Transitorio del Decreto señalado en el párrafo anterior, las referencias que se realicen en las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas, a las empresas productivas del Estado y empresas productivas subsidiarias, se entenderán realizadas a las empresas públicas del Estado y empresas públicas subsidiarias, respectivamente.

Trigésimo Segundo. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 102, fracción VII de la Ley de Petróleos Mexicanos, se utilizarán previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con los lineamientos que emita dicha Secretaría.

Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fin distinto de los señalados en dicha disposición, garantizando el cumplimiento de las obligaciones necesarias para la realización del objeto de Petróleos Mexicanos, entre otras, el pago de deuda o pasivos a cargo de dicha empresa pública del Estado.

Trigésimo Tercero. Los recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2025 que no hayan sido ejercidos por las universidades e instituciones públicas de educación superior y que no se reintegren en el plazo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se deben concentrar en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas y proyectos de inversión en infraestructura educativa.

Trigésimo Cuarto. Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal de que se trate, para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no hayan excedido de treinta y cinco millones de pesos. Quedan exceptuadas de este beneficio aquellas personas físicas y morales que hayan recibido alguna condonación, reducción, disminución o cualquier otro beneficio similar en el monto del pago de créditos fiscales, con base en los programas generalizados y masivos de condonación a deudores fiscales, a que se refiere el Decreto por el que se dejan sin efectos los Decretos y diversas disposiciones de carácter general emitidos en términos del artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por virtud de los cuales se condonaron deudas fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2019.

El estímulo fiscal será aplicable respecto de las multas impuestas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, aduaneras y de comercio exterior, las multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago y las multas con agravantes, así como respecto de los recargos y gastos de ejecución relacionados con contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, o con cuotas compensatorias, cuya administración y recaudación corresponda al Servicio de Administración Tributaria o a la Agencia Nacional de Aduanas de México, en los siguientes supuestos:

I. El estímulo fiscal será del 100 por ciento de las multas, recargos y gastos de ejecución, a los contribuyentes que:

   a) Tengan a su cargo contribuciones o cuotas compensatorias correspondientes al ejercicio fiscal 2023 o anteriores, siempre que

presenten las declaraciones respectivas, manifestando dichas contribuciones o cuotas compensatorias omitidas actualizadas, y realicen el pago de éstas en una sola exhibición a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

b) Se encuentren sujetos a facultades de comprobación, siempre que subsanen las irregularidades detectadas y se autocorrijan dentro del plazo establecido por el procedimiento correspondiente, sin exceder del 31 de diciembre de 2025.

c) Hayan sido autorizados para el pago a plazos de créditos fiscales y, al 1 de enero de 2025, mantengan un saldo pendiente, siempre que paguen en una sola exhibición el saldo no cubierto de las contribuciones omitidas actualizadas.

d) Tengan a su cargo créditos fiscales firmes determinados por la autoridad federal, siempre que estos no hayan sido objeto de impugnación o, habiendo sido impugnados, el contribuyente se desista del medio de defensa interpuesto. En caso de haber solicitado la revisión administrativa, los contribuyentes deben desistirse de la misma.

Para los efectos de los incisos c) y d) de esta fracción, el pago de las contribuciones o de las cuotas compensatorias se realizará en los términos de la fracción V del presente transitorio;

II. Los créditos fiscales sobre los cuales se aplique el estímulo fiscal deben corresponder a ejercicios fiscales en los que los ingresos totales de los contribuyentes para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no hayan excedido el límite establecido en el primer párrafo de este transitorio;

III. El contribuyente deberá presentar, a más tardar el 30 de septiembre de 2025, la solicitud correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que establezca mediante reglas de carácter general. Con la presentación de dicha solicitud se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución sin estar obligado a

garantizar el interés fiscal y se interrumpirá el término para que se consume la prescripción. Quedan excluidos de presentar la solicitud quienes se ubiquen en los supuestos señalados en la fracción I, incisos a) y b), del presente transitorio;

IV. La autoridad fiscal, en su caso, deberá emitir el formulario de pago que corresponda dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se presente la solicitud, con excepción de los supuestos establecidos en la fracción I, incisos a) y b) del presente transitorio;

V. Los contribuyentes deberán realizar el pago de la cantidad que conste en el formulario dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se ponga a su disposición, con excepción de los supuestos establecidos en la fracción I, incisos a) y b) del presente transitorio;

VI. Este estímulo fiscal no se considera como ingreso acumulable para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en ningún caso dará lugar a devolución, deducción, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno;

VII. El estímulo fiscal no es aplicable a los contribuyentes que:

a) Tengan sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito fiscal.

b) Se encuentren publicados en los listados de los contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los procedimientos establecidos en los artículos 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación;

VIII. El pago del crédito fiscal no podrá realizarse en especie o mediante compensación;

IX. Si el contribuyente no realiza el pago en los plazos establecidos en el presente transitorio, el formulario de pago a que se refiere la fracción IV del presente transitorio quedará sin efectos y las autoridades fiscales deberán requerir el pago total del crédito fiscal;

X. La solicitud del estímulo fiscal no constituirá instancia, y la respuesta que emita la autoridad fiscal al respecto no podrá ser impugnada;

XI. En el caso de créditos fiscales firmes con embargo precautorio de bienes, al realizar el pago conforme al formulario correspondiente, se levantará el embargo y se procederá a la entrega de los bienes embargados;

XII. Tratándose de créditos fiscales administrados por entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa que éstas tengan celebrados con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el estímulo a que se refiere este artículo deberá solicitarse directamente ante la autoridad fiscal de la entidad federativa, quien tramitará la solicitud de conformidad con este transitorio y, en lo conducente, con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria;

XIII. El estímulo fiscal no es aplicable a los créditos fiscales remitidos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, conforme al artículo 4o., tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y

XIV. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a las comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, a más tardar el 31 de marzo de 2026, sobre el ejercicio de las facultades otorgadas en este transitorio.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente transitorio.

Trigésimo Quinto. El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá reducir hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a multas y recargos derivados de adeudos por concepto de cuotas obrero patronales a cargo de entes públicos, generados hasta el 31 de diciembre de 2024.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior, solo será procedente cuando el pago de los adeudos por concepto de las citadas cuotas se realice en una sola exhibición o mediante la suscripción de convenios de pago en parcialidades con

dicho Instituto, a un plazo máximo de hasta 6 años. El Instituto establecerá los términos y condiciones para la celebración de los convenios a que se refiere este párrafo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social presentará un informe semestral ante la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, sobre el ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo.

Dado en el Senado de la República, a 28 de noviembre de 2024.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	Sen. Cuauhtémoc Ochoa Fernández **Presidente**			
2.	Sen. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas **Secretario**			
3.	Sen. Homero Davis Castro **Secretario**			
4.	Sen. José Antonio Cruz Álvarez Lima			
5.	Sen. José Sabino Herrera Dagdug			
6.	Sen. Emmanuel Reyes Carmona			
7.	Sen. Nora Ruvalcaba Gámez			
8.	Sen. Araceli Saucedo Reyes			
9.	Sen. Eugenio Segura Vázquez			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
10.	Sen. Ricardo Anaya Cortés			
11.	Sen. Gustavo Sánchez Vásquez			
12.	Sen. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez			
13.	Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez			
14.	Sen. Cristina Ruíz Sandoval			
15.	Sen. Waldo Fernández González			
16.	Sen. Lizeth Sánchez García			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos.
Día y horario: jueves 28 de noviembre de 2024 a las 10:00 horas.
Modalidad: presencial
Lugar: salas 5 y 6, Planta Baja del Hemiciclo.

No.	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.		SEN. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ, **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
2.		SEN. MARÍA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA **SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
3.		SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, **SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
4.		SEN. BLANCA JUDITH DÍAZ DELGADO, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

No.	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
5.		SEN. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
6.		SEN. RICARDO ANAYA CORTÉS, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
7.		SEN. VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
8.		SEN. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
9.		SEN. LAURA ESTRADA MAURO **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

No.	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
10.		SEN. MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
11.		SEN. CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
12.		SEN. MIGUEL PAVEL JARERO VELÁZQUEZ, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
13.		SEN. ALEJANDRO MURAT HINOJOSA, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
14.		SEN. MARÍA MARTINA KANTÚN CAN **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

No.	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
15.		SEN. ALEJANDRO ESQUER VERDUGO, **INTEGRANTE DE COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
16.		SEN. CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, **INTEGRANTE DE COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
17.		SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
18.		SEN. GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			

REUNIÓN EXTRAORDINARIA, DE COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LESGILATIVOS, PARA EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PAQUETE ECONOMICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LISTA DE ASISTENCIA

Jueves 28 de noviembre de 2024, 10:00 horas
Salas 5 y 6, Planta baja del Hemiciclo.

COMISIÓN HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

9. Sen. Eugenio Segura Vázquez — morena
10. Sen. Ricardo Anaya Cortés — PAN
11. Sen. Gustavo Sánchez Vásquez — PAN
12. Sen. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez — PAN
13. Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez — PAN
14. Sen. Cristina Ruíz Sandoval — PRD
15. Sen. Waldo Fernández González — PVEM
16. Sen. Lizeth Sánchez García — PT

REUNIÓN EXTRAORDINARIA, DE COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LESGILATIVOS, PARA EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PAQUETE ECONOMICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LISTA DE ASISTENCIA

Jueves 28 de noviembre de 2024, 10:00 horas
Salas 5 y 6, Planta baja del Hemiciclo.

COMISIÓN HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

1.
Sen. Cuauhtémoc Ochoa Fernández
Presidente
morena

2.
Sen. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas
Secretario
GPD

3.
Sen. Homero Davis Castro
Secretario
morena

4.
Sen. José Antonio Cruz Álvarez Lima
morena

5.
Sen. José Sabino Herrera Dagdug
morena

6.
Sen. Emmanuel Reyes Carmona
morena

7.
Sen. Nora Ruvalcaba Gámez
morena

8.
Sen. Araceli Saucedo Reyes
morena

LISTA DE ASISTENCIA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Día y horario: jueves 28 de noviembre de 2024 a las 10:00 horas.
Modalidad: presencial
Lugar: salas 3 y 4, Planta Baja del Hemiciclo.

No.	NOMBRE		FIRMA
1		SEN. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ, **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**	
2		SEN. MARÍA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA **SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**	
3		SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, **SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**	
4		SEN. BLANCA JUDITH DÍAZ DELGADO, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**	

LISTA DE ASISTENCIA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

No.	NOMBRE		FIRMA
5		SEN. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**	
6		SEN. RICARDO ANAYA CORTÉS, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**	
7		SEN. VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**	
8		SEN. ALEJANDRO ESQUER VERDUGO, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**	
9		SEN. MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**	

LISTA DE ASISTENCIA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

No.	NOMBRE		FIRMA
10		SEN. SEN. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**	
11		SEN. MIGUEL PAVEL JARERO VELÁZQUEZ, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**	
12		SEN. ALEJANDRO MURAT HINOJOSA, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**	
13		SEN. MARÍA MARTINA KANTÚN CAN **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**	
14		SEN. LAURA ESTRADA MAURO, **INTEGRANTE DE COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**	

LISTA DE ASISTENCIA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

No.	NOMBRE		FIRMA
15		SEN. CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, **INTEGRANTE DE COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**	
16		SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**	
17		SEN. CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**	
18		SEN. GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**	